

Universidad para la Cooperación Internacional-UCI
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Criminología con énfasis en Seguridad
Humana

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

TITULO DEL TRABAJO

**LA SANCIÓN PENAL JUVENIL ¿CUMPLE LA SANCIÓN
PENAL JUVENIL EL FIN PARA EL QUE FUE CREADO EN
LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE?**

Elizabeth Esquivel Sánchez

Agosto 2019

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACION
INTERNACIONAL
(UCI)**

**Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por la
Universidad como requisito parcial para optar al grado de
Master en Criminología con énfasis en Seguridad
Humana.**

PROFESOR TUTOR

Carlos Manavella

SUSTENTANTE

Elizabeth Esquivel Sánchez

Índice

Introducción.....	7
PRIMER CAPÍTULO	11
Aspectos generales de la sanción penal juvenil, así como el proceso penal juvenil en Costa Rica y las sanciones que este permite aplicar	11
Antecedentes.....	11
Modelos utilizados en Costa Rica para regular el comportamiento de las personas menores de edad frente al Estado	12
Ley de Justicia Penal Juvenil.....	18
Las sanciones penales juveniles en el proceso costarricense.....	20
Sanciones socioeducativas.....	21
Ordenes de orientación y supervisión.....	22
Internamiento.....	23
SEGUNDO CAPÍTULO	26
Análisis de los factores que inciden que las personas menores de edad tengan conflictos con la ley	26
Factor político	26
Otros factores	32
TERCER CAPÍTULO	43
Análisis de elementos que inciden en la determinación de la sanción penal juvenil	43
La vida del menor antes de la conducta punible.....	45
Comprobación del acto delictivo y comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.....	47
Capacidad para cumplir la sanción: proporcionalidad, racionalidad e idoneidad.....	47
La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.....	52
Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.....	52
CUARTO CAPÍTULO	58
¿Cumple la sanción penal juvenil el fin para la cual fue creada en Costa Rica? ..	58
Motivos de los incumplimientos de las sanciones penales juveniles	65
Avances de las sanciones de internamiento en centro especializado	66

Archivo de expedientes dictados por el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil	69
Fin de la sanción penal juvenil	74
QUINTO CAPÍTULO	81
Impacto que provocan las sanciones privativas de libertad en personas menores de edad	81
Casos reales	84
Crítica de la realidad	86
CONCLUSIONES	90
Recomendaciones	91
Bibliografía	94

Resumen

El proceso penal juvenil en Costa Rica se regula mediante la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como la Ley de Ejecución de la Sentencia Penal Juvenil y parte del principio de interés superior de las personas menores de edad en conflicto con la ley. Su fin es pedagógico y, mediante la intervención del Estado, busca que las personas menores de edad puedan realizar un proyecto de vida alternativo; por tanto, se les ofrecen las herramientas necesarias para que se alejen del delito y, al mismo tiempo, se adquiera el sentido de responsabilidad.

Costa Rica ha pasado por una serie de reformas en sus leyes, con el fin de definir cuál es el modelo ideal para abordar a las personas menores de edad involucradas en hechos ilícitos. Desde 1841 hasta 1996 se han aplicado varios modelos: el de represión penal adulto centrista; un modelo tutelar; un modelo mixto y, por último, una respuesta punitivo-garantista que se aplica en la actualidad.

En ese proceso, se apoyó la doctrina de la situación irregular en la cual las personas menores de edad eran consideradas como objetos de protección y lástima, ante ello se cometían graves injusticias; pues se estimaba a los menores como objetos y no como sujetos de derechos. Luego, con la vigencia de la ley Tutelar de Menores, se aplicó la doctrina del derecho de los menores y teoría de defensa social, en esa evolución se unió el sentido de protección, y, a su vez, responsabilidad penal, con el pasar del tiempo provocó que a las personas las percibieran como sujetos de derecho, para finalmente llegar al modelo actual y se admite la responsabilidad penal bajo las garantías del debido proceso.

De esta forma, se tiene como fin establecer si la sanción penal juvenil cumple con los objetivos para los cuales se creó. Según lo anterior, se analizan varios puntos para establecer la fijación de la sanción: 1. Los diferentes tipos de sanciones que se describen en la ley, las prioritarias son las socioeducativas, 2. Los factores que inciden en las vidas de las personas menores de edad y los llevan a tener conflictos con la ley (sociales, políticos, económicos, culturales), 3. Las circunstancias que se deben analizar propiamente al imponer la sanción, las cuales se describen en la ley, pero cada una de ellas representa contextos que los jueces deben analizarlos para llegar a definir cuál es la sanción más conveniente para la persona declarada culpable, 4. A partir de los datos recabados, establecer si se cumple o no con el fin para el que fue creada la sanción penal juvenil, mediante datos actuales de causas activas en el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, y, 5. El impacto que provocan las sanciones privativas de libertad en las personas menores de edad condenadas a sanciones de internamiento en centro especializado.

En ese sentido, se realizó un estudio cuantitativo y mediante informes mensuales del Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil y datos del Ministerio de Justicia, se concluyó que sí se cumple con el fin para el que fue creada la sanción,

se establecen los datos de la cantidad de causas activas en el juzgado, así como la evolución que han tenido los proceso con los planes de ejecución.

Aunado a lo anterior, se realiza un análisis de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Ejecución, el cual para junio de 2019 tiene 1037 causas activas, la mayoría corresponde a sanciones socioeducativas; además, un porcentaje muy bajo ha tenido que presentarse a audiencias de incumplimiento, y, como resultado, varias se han declarado sin lugar por incumplimiento injustificado.

En el mismo sentido, se logró establecer que en cuanto a las personas menores de edad privadas de libertad que descuentan una sentencia, para junio del mismo año se habían presentado 18 solicitudes de cambios de sanción, de los cuales se aprobaron catorce, lo cual refleja un dato muy positivo, si se considera que, para ese momento, estas personas habían logrado cumplir con la mayoría de los objetivos de la sanción y continuar en libertad mediante una sanción menos gravosa.

Dentro de los datos recabados, se tuvo la posibilidad de estudiar dos de los casos donde se declaró con lugar el cambio de sanción, en los cuales se constataron circunstancias relevantes y se analizan en la presente tesina, entre ellos las condiciones propias de las personas menores de edad antes de los hechos, las circunstancias sociales, económicas y familiares que presentaban para el momento de la sentencia, así como las consecuencias que se generaron a raíz del encierro, esto permite llegar a la conclusión de que, en el caso de la sanción de internamiento en centro especializado, definitivamente no es la mejor respuesta que debe utilizarse para casos excepcionales y, sin lugar a dudas, el sistema penitenciario penal juvenil requiere de modificaciones importantes, para que se reflejen mejores resultados.

Introducción

La sanción penal juvenil en Costa Rica, se aplica a las personas menores de edad en conflicto con la ley, quienes oscilen entre los 12 y 17 años. La Ley de Justicia Penal Juvenil tiene principios fundamentales, los cuales deben reconocerse y aplicarse en todos los procesos, propiamente el principio de interés superior y protección integral, así como el de mínima intervención, especialización, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad.

Para llegar al modelo punitivo-garantista, para reconocer los principios antes mencionados, la normativa pasó por toda una evolución, ello con influencia de los convenios internacionales y Costa Rica pasó de un modelo de situación irregular en el cual las personas menores de edad no eran vistas como sujetos de derechos y las injusticias contra estas eran absolutamente visibles, al modelo que hoy se aplica. En este último, no solo se le reconocen todos los principios ya mencionados, sino además se considera a las personas menores de edad como sujetos de derechos y obligaciones, así como el derecho a un debido proceso desde el proceso penal, se les ha reconocido asimismo principios como el de legalidad, derecho de defensa, juez natural, principio de inocencia, entre otros.

Por otra parte, la sanción penal juvenil aplicada en los procesos costarricenses tiene como característica principal la flexibilización, de forma que la ley especial brinda al juzgador una gama de posibles sanciones socioeducativas, así como órdenes de orientación y supervisión y finalmente las privativas de libertad, estas se aplican sobre el principio de *ultima ratio*.

El presente trabajo efectúa una descripción y forma de implementar cada una de las sanciones posibles a aplicar, entre las cuales se hallan las socioeducativas como: la libertad asistida, trabajo comunal, amonestación y advertencia, y reparación de los daños a las víctimas. Por su parte, estas pueden ir acompañadas de órdenes de orientación y supervisión, las cuales abarcan desde mantener un domicilio fijo, no tener contacto perturbatorio con las víctimas, no consumo de sustancias psicotrópicas, entre otras. Finalmente, y con carácter excepcional las sanciones privativas de libertad, estas

corresponden a internamiento domiciliario, internamiento en tiempo libre o bien, internamiento en centro especializado.

La Ley de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, establece los objetivos que se pretenden con la sanción a imponer, al indicarse literalmente en el artículo 8 lo siguiente:

Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.

En virtud de lo anterior, en el presente trabajo se pretende establecer si la sanción penal juvenil cumple con los fines para los que fue creada; para ello es necesario efectuar un análisis de los factores los cuales motivan a que las personas menores de edad presenten conflictos con la ley, directamente ligados al momento de imponer y determinar la sanción.

Todos estos factores resultan importantes, porque de alguna forma reflejan un resultado negativo respecto a las políticas criminales que se han venido estableciendo en Costa Rica para abordar a las personas menores de edad y se alejan de políticas públicas de carácter preventivo.

Lo anterior da pie a considerar que el Estado no está ejerciendo la función encomendada respecto a las personas menores de edad, y en ese sentido, pretende aplicar su poder punitivo sin antes realizar esfuerzos por conocer los factores que en la actualidad están arrasando con esta población vulnerable y llena de carencias sociales.

Asimismo, se analizan las circunstancias que se deben valorar al imponer la sanción, las cuales corresponden a circunstancias personales de cada uno de los sujetos juzgados, ello acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad,

estos podrán guiar al juzgador en el momento de establecer cuál es la sanción que mejor se ajusta a las necesidades de las personas menores de edad.

Toda esta información está analizada mediante capítulos, en los cuales se desarrollarán los temas indicados. Asimismo y mediante una investigación mixta, se busca definir si efectivamente en la actualidad la sanción penal juvenil cumple con los fines para los que fue creada. Para ello, no solo se lleva a cabo un análisis doctrinal, sino, además con información estadística recabada mediante los informes de los primeros seis meses de 2019 del Juzgado de Ejecución de la Sentencia Penal Juvenil, así como datos de esta misma especie del Ministerio de Justicia, en específico mediante Adaptación Social, tales datos permiten construir una idea más clara de la realidad.

Como otro punto, no menos importante, se analizaron casos reales de expedientes en los que las personas menores de edad sentenciadas con sanciones de internamiento tuvieron la oportunidad de que su sanción se modificara a una socioeducativa, esto permitió analizar el impacto que provocan las sanciones privativas de libertad en las personas menores de edad.

De esta forma, para responder la interrogante de si se cumple o no con los fines de la sanción penal juvenil, se abordó de manera amplia y explicativa en qué consiste cada una de las sanciones, así como la forma correcta en la que se establece la ejecución, las personas encargadas de su seguimiento e incluso, en casos de sanciones no privativas, el procedimiento que se aplica para definir la existencia o no de incumplimientos injustificados.

Cabe señalar que pese a la sentencia se dictaron sanciones determinadas, el presente documento resalta la importantísima labor que cumplen los juzgadores especializados en la etapa de ejecución; pues son estos quienes facultados en la normativa vigente, tienen la posibilidad de modificar, suspender o revocar la sanción que le fuera impuesta a una persona menor de edad, cuando esta cumplió con todos los objetivos o, por el contrario, estos no se han podido alcanzar.

Si se parte de la información recabada tanto como de los datos portados, se concluye que la sanción penal juvenil sí cumple con los fines para los cuales fue creada,

y ello producto del análisis realizado en el que se establece la cantidad de personas que están siendo sometidas a sanciones, en su mayoría corresponden a socioeducativas y de las cuales una cantidad muy pequeña se les ha dictado incumplimientos injustificados, sin que ello signifique que los objetivos se hayan dejado de cumplir, sino por el contrario, existen puntos que se deben reforzar o modificar, cuando no se ajustan a la realidad de los sujetos.

En el caso de las sanciones de internamiento, las condiciones en las cuales se ejecutan no son las mejores; sin embargo, no se puede obviar los resultados presentados por el Ministerio de Justicia, respecto a los cuales se señalan datos muy positivos de la participación de la población juvenil en la educación formal y los resultados obtenidos en esta. Asimismo, la participación que han tenido los sentenciados en grupos culturales.

Después de analizadas todas las circunstancias descritas, se confirma que la sanción penal juvenil cumple con el fin, se tiene claro que este es socioeducativo y busca provocar un impacto positivo en la vida de la persona menor de edad, para lograr que los jóvenes tengan las herramientas para construir un proyecto de vida alternativo y, al mismo tiempo, desarrollen las destrezas necesarias para mantenerse alejados del delito.

Es una tarea que requiere del compromiso y la responsabilidad de todos los actores sociales, el Estado, la familia, la iglesia, la comunidad; mediante figuras que refuercen el desarrollo integral y les ofrezcan a los jóvenes la confianza de poder encontrar su seguridad en estos.

PRIMER CAPÍTULO

Aspectos generales de la sanción penal juvenil, así como el proceso penal juvenil en Costa Rica y las sanciones que este permite aplicar

Antecedentes

El derecho penal y específicamente el Derecho Penal Juvenil ha vivido una evolución histórica, desde el castigo para luego pasar a la sanción con las penas, lo cual ha mantenido connotaciones a nivel cultural y sociológicos de acuerdo con los valores que la sociedad considera elementales. Asimismo, la historia conlleva procesos de desarrollo y evolución de los Estados, para establecer y determinar la forma en cómo se abordarán los derechos de los niños y niñas; en los movimientos reformadores se hallan el Congreso de París, 1905; Bruselas, 1907; Washington, 1909 y Buenos Aires, 1916, cuyos fines eran analizar los tratamientos y la necesidad de separar a los niños de los juzgamientos de la ley de adultos. De esta forma, al crearse los Tribunales en Chicago en 1899 y la ley especializada en Argentina, 1919, responden a las primeras etapas de este largo proceso de respetar el derecho de dignidad humana como personas menores de edad, aunado a la necesidad de una tramitación especializada.

El 24 de setiembre de 1924, se origina un cambio a nivel jurídico al promulgarse la Declaración de los Derechos del Niño, la cual entró a regir hasta 1959 y vino a cambiar los paradigmas, a la vez que promueve principios especiales en los procesos contra personas menores de edad, entre ellos el interés superior y principio de prioridad, de gran aporte para la creación de la Convención de los Derechos del Niño que se aprobó en 1989. Posteriormente, un paso más emprendido fue la aprobación de las Reglas de Beijing, mediante la resolución del 29 de noviembre de 1985.

En igual sentido en Costa Rica, la evolución y la forma en que se abordan a las personas menores de edad ha ido avanzando, con etapas muy marcadas que más adelante se mencionarán; sin embargo, no se puede obviar los tratos a los que fueron sometidos los niños y las niñas, así como los adolescentes, mediante procesos que buscaban de alguna forma ejercer el control social, los cuales iban desde los informales por medio de

la familia, la iglesia, hasta el ámbito formal mediante aplicación del derecho, con la policía, la cárcel o diversas instituciones.

En ese transcurrir por aplicar diversos modelos que respondieran a ejemplos de los que se utilizaban en las sociedades a partir del siglo XIX, para regular la situación de las personas menores de edad con conflictos con la ley, provocó mayor control social, de lo cual Costa Rica no escapó, para buscar el mejor tratamiento a estos sujetos.

Modelos utilizados en Costa Rica para regular el comportamiento de las personas menores de edad frente al Estado

En ese sentido, señala Campos (2014) en la siguiente cita:

Esta respuesta del Estado ante el comportamiento de los menores, y hoy día, de las personas menores de edad, permite visualizar cuatro periodos, más o menos definidos y, por ende, cuatro modelos dentro de la historia costarricense: una primera etapa a la que llamaremos: modelo de represión penal adulto centrista; un segundo periodo: modelo tutelar, el tercer estadio: modelo mixto y, por último, una respuesta punitivo-garantista, y dentro de esta, el incipiente modelo restaurativo. (p 20).

Como parte de este desarrollo histórico, aparece el primer modelo llamado represión penal adulto centrista, el cual se mantuvo desde 1841 hasta 1963 y se subdividió en dos etapas; desde 1841 hasta 1930, tiempo cuando la forma en la que se regulaba el comportamiento de las personas menores de edad en conflicto con la ley fue mediante instituciones privadas, financiadas por el Estado. Sin embargo, para 1930 surge la decisión del Estado de asumir esa tarea, de alguna forma se buscó ejercer el control de la infancia desvalida (como le llamaban) y con ello se creó la entidad del Patronato Nacional de la Infancia, la cual se ocupaba de supervisar a las entidades que se encargaban de los menores de edad. En ese sentido, algunas de las funciones eran la de proteger a los niños y niñas, ofrecer albergue y amparo legal, rehabilitación social, entre otras; a su vez, dichas actividades se reforzaron con la aprobación de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia en 1964, que establecía:

Artículo 5º.- A fin de poner en práctica las garantías sociales que constituyen su fuente jurídica, el Patronato tiene las siguientes finalidades:

- a) Velar porque se cumplan las leyes protectoras del menor de edad y de su madre, vigilando el buen funcionamiento de las instituciones públicas y particulares que con ellos se relacionen.
- b) Crear los servicios que constituyan la defensa legal del menor de edad, y de su madre.
- c) Prestar los servicios y ejecutar las obras y programas, en protección del menor de edad y de su madre, que no estén a cargo de otros órganos especializados.
- d) Colaborar con las dependencias administrativas del Estado en programas de beneficio para la comunidad, que tiendan a brindar al niño y a la madre una mayor protección.
- e) Dirigir los congresos, campañas, seminarios, publicaciones, que se relacionen con la defensa legal del niño y de la madre y colaborar en los que se refieren a la defensa en general de ellos.
- f) Preparar los proyectos de ley que el Estado requiera para el desarrollo de su actividad protectora del niño y de la madre.
- g) Realizar los otros actos y servicios que quepan dentro de su ámbito de institución encargada de movilizar y promover las actividades públicas que garanticen los derechos de los menores de edad.¹

Este modelo de represión penal adulto centrista, mantenía características importantes; por ejemplo, con la creación del Código de Carrillo dictado el 30 de julio de 1841, se pretendía dar una respuesta del Estado a las personas menores de edad que delinquieran; sin embargo, con matices netamente adulto-centristas, en el cual se determinaba responsabilidad penal así como civil, para las personas que abarcaban de los siete años en adelante. Más tarde, se dictó el Código Penal de 1880, en este se estableció que eran exentos de responsabilidad las personas menores de diez años, y, entre los diez y dieciséis años que no constara que hayan actuado con discernimiento²; aunado a ello y según el crimen cometido, las penas iban desde la deportación, presidio en San Lucas, confinamiento mayor, reclusión menor, extrañamiento menor, destierro, entre otras.

¹ Derogada por la Ley N° 7648 de 09 de noviembre de 1996, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.

² Definiéndose Discernimiento en los artículos 292 y 294 del Código de Procedimientos Penales. Se requería de un criterio médico-psiquiátrico probado en juicio.

Similar al modelo anterior, también se crearon otras leyes que, de algún modo, venían a adecuarse más a la realidad; por ejemplo, el Código de la Infancia de 1932, el cual no se enfocaba en derecho penal, sino más bien al abordaje de las personas menores de edad, así como su propia condición, desde los abandonados hasta los libertinos, con el fin de buscar opciones para la corrección de los niños, mediante reformatorios, asilos u hospicios, de acuerdo con las necesidades. No obstante, con el pasar del tiempo, se realizaron otras reformas, en cuanto a las más importantes la del Código de 1948, en este se definía que la Ley penal será aplicable solo a los sujetos mayores a 17 años de edad, por tanto, así se eximía de responsabilidad penal a las personas con edades inferiores a los 17 años, quienes no estaban sujetas a penas, sino a medidas de seguridad.

De esta forma se llegó al segundo modelo llamado Tutelar, vigente desde 1963 a 1996 y se apoyaba en la doctrina de la situación irregular, explicada por Campos (2014) como: “caracterizada por considerar a los “menores” como objetos de protección y lástima, en el cual el juez actuaba como un buen padre de familia, ya que su mayor preocupación era buscar “el bienestar” del menor” (p. 25). Este actuar de los juzgadores llevó a muchos abusos, al relacionar a los niños con problemas sociales como la delincuencia, criminalizando incluso sus circunstancias personales, entre ellas la pobreza, y, se les estigmatizaba a unos de otros, lo cual provocaba desigualdad entre la población del mismo grupo etario.

En el modelo anterior descrito, las personas menores de edad eran vistas como objetos, sujetos pasivos de la intervención jurídica, no como sujetos de derecho; por tanto, se pretendía la recuperación social de las personas menores de edad y se trataban mediante diagnósticos médico-psiquiátricos, los cuales determinaban la necesidad o no del internamiento bajo la premisa de la protección.

En este momento de la historia, surgieron otros acontecimientos a nivel mundial que modificaron las políticas de los Estados, de los cuales Costa Rica no escapó, entre tales eventos se menciona la Segunda Guerra Mundial, así como la Revolución de 1948, y, posterior a esta última, surgió una serie de leyes que organizaban al Estado costarricense, entre ellas la Constitución Política de 1949, la cual determina la posición

del Estado ante los menores y reconoce su obligación de proteger y garantizar sus derechos de forma igualitaria.

Asimismo, lo anterior se reforzó con la Declaración de Derechos del Niño, y, posteriormente con la aprobación de otros instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como la suscripción del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1968, en este último se introdujeron dos principios fundamentales en el abordaje de las personas menores de edad: el de especialización, en el cual se separa de la ley penal de adultos y el principio de celeridad del proceso; todo esto sin olvidar que con dichos instrumentos determinaban derechos al individuo, por ejemplo: la vida, la libertad, el derecho a un nombre, a la familia, a la igualdad, entre otros. Sin embargo, y pese al reconocimiento de los derechos así como de los principios, nada de esto fue acatado por los juzgadores.

Hasta el 21 de diciembre de 1963 se aprobó la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de menores, este cuerpo normativo definía la competencia de los jueces tutelares de menores, específicamente regular las conductas de las personas menores de 17 años que cometieran delitos, cuasidelitos o faltas y, a su vez, estos representarían un riesgo social; esta ley se sustentaba en la doctrina del derecho de los menores y teoría de defensa social, así se incorpora el bien jurídico como un máximo de sus valores. Entre las medidas que podían llegar a imponer los jueces tutelares a las personas menores de edad, estaban: amonestación, libertad asistida, depósito en un hogar sustituto, entre otros; además del internamiento que no se podía extender hasta los 21 años del sujeto.

Sin embargo, para 1994 se realizó una reforma que vino a limitar el rango de edades dentro de las cuales se podía juzgar a las personas menores de edad, de los 12 a los 18 años. No obstante, pese a las mejoras con el reconocimiento de derechos de las personas menores de edad, no fue posible evitar los abusos que se producían en muchos casos, lo cual generó jurisprudencia constitucional en la que se reconocieron principios del derecho penal, entre ellos: el principio del debido proceso, el deber de fundamentar las decisiones que tomaban, justicia pronta y cumplida, lo cual sin duda alguna limitaba el poder discrecional que tenían los jueces tutelares. Todo lo anterior generó la necesidad de modificar el sistema tutelar.

Aún vigente la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, se aprobó la Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono en 1965, consideradas hasta 1994 como contravenciones, en esta ley se determina que tanto la mendicidad como el abandono eran como una falta a la policía, lo cual les permitía actuar de forma represiva contra las personas menores de edad que se encontraran en alguna de estas condiciones y, a su vez, permitía el imponerles medidas de seguridad, mediante tratamiento social, así como que en casos de rebeldías se les internaba en centros de orientación. Todo esto mediante el voto 7549-94 de las 16:42 horas del 22 de diciembre de 1994, la Sala Constitucional lo declaró inconstitucional, al sancionarse estados de pobreza y no conductas típicas.

El sistema mixto pasó por una serie de reformas, tanto de la Ley Tutelar como de la Ley Penal de adultos, en ese proceso se estableció que la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores tendría un rango de competencia de personas que se encontraran entre los 12 años y menores de 18, esto ante la firma del país de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, la cual se incorpora a la legislación costarricense en 1990. En ese mismo modelo, surgieron dudas que la Sala Constitucional aclaró, entre ellas si una vez que se cumplían los 18 años, se podía mantener las medidas dictadas en la jurisdicción tutelar, de forma que se pudiera continuar con el internamiento especial, lo cual fue denegado por dicha Sala, mediante el voto 1011-95 de las 15:51 horas del 21 de febrero de 1995; pues como lo mencionan la Ley Tutelar extinguía su acción y medidas cuando se cumplía la mayoría de edad.

Todas las reformas, votos emitidos por la Sala Constitucional, así como la aplicación de los instrumentos internacionales fueron la base del modelo punitivo garantista, que a su vez permitió el cambio del derecho de menores a derecho penal juvenil. De esta forma, para 1996 en Costa Rica comenzaron mayores incidentes y la percepción del comportamiento de los menores delincuentes y violencia juvenil, esto traía consigo un sentimiento de inseguridad en la sociedad; además, de las transformaciones jurídicas que se realizaban, entre ellas el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos de derechos, así como de obligaciones, lo anterior fundamentado en la doctrina de protección integral, la cual establecería la condición de las personas

menores de edad, aunado a la obligación del Estado de instaurar políticas públicas que cumplieran con las necesidades de los menores y su condición jurídica.

Todos estos cambios mencionados, junto con la aplicación de los instrumentos internacionales, como por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño, en la cual se otorga una condición jurídica de ciudadano y ciudadana, con derechos y obligaciones, además de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil Reglas del RIAD, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad Reglas MPL, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing, Reglas de Tokio, permitieron cambios en el derecho penal positivo. De esta forma, se aprobaron la Ley de Justicia Penal Juvenil, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley de Protección contra la Explotación Sexual Infantil, sin olvidar reformas en otras ramas del derecho como civil, familia y laboral.

Como producto de toda esta evolución jurídica, se presentaron grandes retos para el Estado costarricense; por lo tanto, se debían buscar soluciones al problema de delincuencia juvenil e implementarse políticas criminales menos represivas; además de establecer programas educativos, así como abordajes y atención a las necesidades específicas, por ejemplo: la “callejización” y consumo de drogas.

De acuerdo con lo anterior, se llega a adquirir compromisos para la creación y el fortalecimiento de programas nacionales que permitieran el incremento económico, aunado a la búsqueda de la disminución de la pobreza, sin olvidar el fortalecimiento de las organizaciones comunales, las cuales vendrían a promover valores como el respeto hacia la cultura y valores sociales, ello de forma simultánea con el apoyo y ofrecimiento de herramientas a las personas más jóvenes.

Dentro del modelo punitivo garantista, se halla una serie de diferencias que vinieron a marcar de forma correcta el desarrollo del proceso penal juvenil en Costa Rica, según los cambios se encuentra la diferenciación de los grupos etarios, evidentemente la Ley Penal Juvenil es aplicable para las personas de edades inferiores a los 18 años; además, por su condición de vulnerabilidad no resulta posible que se les reproche la misma responsabilidad que a las personas adultas; e incluso respecto a las personas

menores de edad se establecen dos grupos etarios, en específico los que van entre los 12 años y los menores a 15 años, estos constituyen el primer grupo etario, y los de 15 años hasta antes de los 18, conforman el segundo grupo etario.

Todo lo anterior es sumamente importante si se considera que no es posible aplicar el mismo reproche para ambos grupos. Otra de las características de este modelo es el reconocimiento del principio de Mínima Intervención penal, así como el de diversificación de sanciones, la aplicación del debido proceso, derecho de defensa para la víctima y victimario, especialidad del derecho penal juvenil, entre otras.

Ley de Justicia Penal Juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil entró en vigor el 1 de mayo de 1996 y desde su creación se procuró el resguardo de las garantías procesales, en ellas se halla el reconocimiento del principio de culpabilidad, principio de legalidad, principio de humanidad. También se reconocen otros principios fundamentales en la aplicación del derecho penal para las personas menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley, entre ellas: el principio de interés superior, protección integral, reinserción en la familia y la sociedad.

Para determinar una sanción penal juvenil resulta fundamental conocer antes cuál es el contenido de los principios mencionados que, sin duda alguna, vienen a ser esenciales dentro del proceso, ejemplo de ello el Principio de Interés Superior y Protección Integral, el cual se reconoce, como se mencionó líneas supra, por varios instrumentos internacionales, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 inciso uno, señala:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo, en la Legislación Nacional, el Código de la Niñez y adolescencia indica:

Artículo 5°- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

Se logra extraer de los artículos mencionados la definición del Interés Superior y va ligado directamente con el Principio de Protección Integral del Niño, a la persona menor de edad se le reconoce como sujeto, a quien se le deben respetar sus garantías, aunado a que ambos responden a la obligación del Estado de otorgar los insumos necesarios para que las personas menores de edad tengan las condiciones suficientes para garantizar el respeto de sus derechos fundamentales, así como que puedan tener un desarrollo integral y una vida digna, en ambientes sanos, con ello se procura el bienestar de los menores en áreas como: educación, sociedad y familia, por ejemplo.

Ambos principios resultan esenciales para la determinación de la sanción en el proceso penal juvenil; pues el juzgador debe conocer y analizar cuál es la más conveniente al momento de imponer la sanción, para que la persona se logre reincorporar a la sociedad y realizar un proyecto de vida alejado del delito; sin embargo, esto debe ajustarse a la realidad de cada sujeto. Cabe tener claro además que se procurará la mínima intervención, de forma que se cumpla con el objetivo socioeducativo, sin que se modifique sustancialmente la vida de la persona menor condenada.

Aunado a lo indicado, también existen otros principios rectores en Penal Juvenil que, si bien no se analizarán de forma amplia, no se pueden dejar de mencionar, dentro de ellos están: Principio de Justicia Especialidad, el cual define los órganos que están encargados de tramitar y juzgar a las personas menores de edad, estos son los especializados; además del principio de legalidad, lesividad, presunción de inocencia, debido proceso, principio de *non bis in idem*, principio de la ley y la norma más favorable,

principio del contradictorio, principio de razonabilidad y de proporcionalidad y principio de determinación de las sanciones. Lo anterior sin omitir dos derechos determinados en la Ley especial, como lo son el Derecho de Privacidad que prohíbe divulgar la identidad de la persona menor de edad, así como el Principio de Confidencialidad, el cual establece la confidencialidad de las actuaciones y los hechos en los procesos penales juveniles.

Las sanciones penales juveniles en el proceso costarricense

Los principios de Interés Superior y Protección integral llevan a establecer en la legislación costarricense la diversificación de las sanciones, con el fin de aplicar como último recurso las sanciones de internamiento directo en centro especializado, y, de esta forma, también se busca cumplir con el objetivo para la cual fue creada, no se puede olvidar que los fines son pedagógicos y siempre en virtud de que la persona se pueda incorporar a la sociedad, tal y como se establece en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en el artículo 8 establece:

Objetivo de la ejecución. Durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley.

Respecto al cumplimiento de los objetivos de la ejecución de la sanción penal juvenil, como se notará más adelante, resulta cuestionable la intervención del Estado; pues si bien la ley regula la tarea y el papel que este debe tener, la realidad de muchos jóvenes sometidos a estas sanciones, es otra; pues se encuentran limitados a cumplir con los objetivos ante la carencia de herramientas que se les brindan, sin ser esto incluso total responsabilidad del Ministerio de Justicia, ya que dicha entidad cuenta con recursos sumamente cortos, lo cual les impide cumplir con todos las fines que se persiguen.

Ahora bien, pese a lo anterior, cabe denotar que, si bien se está ante un modelo punitivo garantista, no siempre la cárcel es la respuesta a las sanciones y, por el contrario, la Ley Penal Juvenil en el artículo 121 determina cuáles podrán ser aplicadas de forma alternativa en algunos procesos, señala:

ARTÍCULO 121.- Tipos de sanciones Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

- 1.- Amonestación y advertencia.
- 2.- Libertad asistida.
- 3.- Prestación de servicios a la comunidad.
- 4.- Reparación de los daños a la víctima.

b) Órdenes de orientación y supervisión. El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- 2.- Abandonar el trato con determinadas personas.
- 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- 5.- Adquirir trabajo.
- 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

- 1.- Internamiento domiciliario.
- 2.- Internamiento durante tiempo libre.
- 3.- Internamiento en centros especializados.

Sanciones socioeducativas

Las sanciones socioeducativas a la vez se subdividen en una amplia gama de opciones; por tanto, se debe establecer que la Amonestación y la advertencia se ejecuta

una vez que la sentencia se encuentre en firme y responde a un llamado de atención a la persona menor de edad sentenciada, para que reflexione sobre su actuar y, asimismo, se aleje del delito.

En cuanto a la libertad asistida, puede tener un plazo máximo de cinco años, y, durante el plazo determinado, la persona menor de edad está obligada a cumplir con los programas educativos y orientación determinados por parte de los profesionales de Adaptación Social del Ministerio de Justicia, quienes -junto a la persona sentenciada- elaborarán un plan de ejecución ajustado a las necesidades específicas.

Otra de las sanciones posibles de aplicar, es la Prestación de Servicios a la Comunidad, esto corresponde a servicios de forma gratuita a instituciones de carácter público y privado, lo cual no podrá exceder de ocho horas semanales ni su plazo de cumplimiento puede exceder los seis meses, así como que no puede perjudicar a la persona con su asistencia al centro educativo o jornada laboral.

Finalmente, dentro de las sanciones socioeducativas se establece una poco frecuente, como lo es la reparación de los daños a la víctima del delito, consiste en la prestación directa del trabajo, el cual la persona sentenciada se realiza a la víctima, como medio para resarcir el daño ocasionado, esto requiere del consentimiento de ambas partes, así como la aprobación por parte del juez, incluso se podría imponer pagos de dinero en efectivo, siempre y cuando se establezca que la persona menor de edad cuenta con los medios y no exceda de la cuantía de los daños ocasionados.

Ordenes de orientación y supervisión

Respecto a las órdenes de orientación y supervisión, cabe aclarar que estas no pueden superar el plazo de dos años, y, si bien son claras, según lo que se establece en el artículo indicado, no basta con que exista una prohibición, sino además deben ser determinadas, de modo que se especifique por ejemplo cuáles son los lugares, personas o sustancias prohibidas.

Aunado a lo anterior, la sanción penal juvenil busca que la persona se reincorpore a la sociedad; no obstante, no puede ser impuesta contraria a este fin, y, en el caso de las órdenes de orientación y supervisión, estas deben ajustarse a la realidad social del

sentenciado, de modo que todo lo impuesto sea un completo y no una limitante que vaya a hacer caer en un incumplimiento de la sanción alternativa.

Como se indicó, todas estas sanciones socioeducativas pretenden que la persona menor de edad sentenciada adquiera un modo de vida diferente al que llevaba, de forma tal que pueda estar alejado del delito; sin embargo, se requiere de un esfuerzo por parte de todo el sistema, no solo cae bajo la responsabilidad del Poder Judicial o el Ministerio de Justicia, sino además de la familia y la comunidad.³

Internamiento

Además de las sanciones indicadas, la ley regula las de internamiento, entre ellas el domiciliario, el cual no puede exceder de un año, en el que la persona joven se le priva de su libertad de tránsito; por tanto, debe ubicarse en su casa de habitación al lado de su familia o bien, en casa de algún familiar, o ente privado, esta sanción no puede afectar la asistencia al centro educativo o bien al trabajo. Otra de las sanciones previstas está el Internamiento en Tiempo Libre y consiste en el internamiento de la persona sentenciada

³ Respecto a este punto González (2000) se refiere indicando: “Siendo las sanciones penales juveniles de carácter socioeducativo, su aplicación depende del apoyo de la institucionalidad y la comunidad más allá del Poder Judicial y los entes administrativos, pues el objetivo de la sanción consiste, además de castigar y educar, en eliminar, en la medida de lo posible, los factores de riesgo que condujeron al conflicto de los adolescentes con la ley penal. En esta fase, el éxito del sistema de responsabilidad penal juvenil, depende de la intervención de otros actores políticos y sociales vinculados directamente a los ámbitos de la política social y al desarrollo comunitario. El sistema de administración de la justicia de responsabilidad penal de adolescentes en estricto apego a sus funciones, puede verse involucrado con aquellos actores institucionales y sociales cuya función consiste en promover y desarrollar los programas socioeducativos y preventivos determinados por el objetivo de la socioeducación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, incluso para exigirles cumplir con su función, pues las instituciones de la política social y las comunidades tienen el deber de responder por las tareas no cumplidas a tiempo. Después de todo, antes que victimarios, los adolescentes infractores son sujetos vulnerados en sus derechos económicos, sociales y culturales. Lo anterior no implica limitar la capacidad de decisión del juez, que debe imponer la sanción justa con criterios de independencia judicial (siempre que sea transparente en sus decisiones y capaz de justificar hermenéuticamente su decisión). Antes bien, se trata de que el propio juez incentive y exija, junto con sus posibles aliados del resto de la sociedad la creación de redes de apoyo a la justicia penal juvenil, siendo que la sociedad en general y las comunidades deben asumir su responsabilidad en el apoyo a los infractores penales juveniles, quienes, con contadas excepciones, son un producto social derivado de la desigualdad y la exclusión (basta mirar los perfiles psicosociales de los delincentes juveniles). Debido al carácter complejo y simbólico que adquiere la comunicación social, al imponer la sanción socioeducativa el juez le envía un mensaje al resto de la sociedad acerca de posibles caminos a seguir en relación con el enfrentamiento de los conflictos socio-jurídicos de la adolescencia. Aún y cuando se trata siempre de una sanción penal (que de hecho posee un contenido histórico y moral), en virtud del poder comunicativo que ejerce, se constituye también en una sanción moral para una sociedad desinteresada, represiva y poco solidaria; que permite el imperio de políticas económicas desintegradoras y de políticas sociales esquivas”. (pp. 80-81)

en un centro especializado, en los tiempos libres, y, al igual que la anterior, no puede exceder de un año, ni puede afectarse la situación laboral o educativa del sentenciado, según corresponda.

Finalmente, se hallan las sanciones de internamiento en centro especializado, la cual tiene un carácter excepcional y se puede aplicar bajo dos condiciones: 1. Cuando se encuentra culpable de un delito doloso sancionado en la legislación de adultos (Código Penal o leyes especiales) con una pena superior a los seis años de prisión o 2. Cuando se demuestre el incumplimiento injustificado de las sanciones socioeducativas u órdenes de orientación y supervisión.

Asimismo, es importante considerar lo que la Ley de Justicia Penal Juvenil define en cuanto al internamiento en centro especializado en su artículo 131, en el cual se determina que las personas entre las edades de 15 y 18 años, la sanción a imponer no puede exceder de 15 años de internamiento y los sujetos que se hallen entre los 12 y antes de los 15 años, la sanción no puede exceder de los diez años de internamiento, independientemente de los delitos que se le condenaron en el proceso. Esta división de edades fue lo que líneas supra se mencionó respecto a los grupos etarios, lo cual debe ser considerado por el juzgador, al tener menor culpabilidad.

Ahora bien, tal y como se puede observar, la ley aplica sanciones diferentes a las personas menores de edad, de las cuales eventualmente se pueden imponer a las personas adultas y esto responde a las capacidades con las que cuentan las personas menores de edad, respecto a este tema Welzel (1976) indica:

A causa de la especial situación física, psíquica y social de la época de la pubertad, el menor no puede ser juzgado, en lo referente al Derecho Penal con el mismo criterio que el adulto. La época de la pubertad es una época de transformación y de reestructuración de la personalidad y, al mismo tiempo, de integración externa e interna del menor en la comunidad. Se rompe el estado de equilibrio físico y psíquico de la niñez, la personalidad se independiza, y madura para sus funciones biológicas y sociales en la vida. El menor abandona las vinculaciones infantiles para con los padres, educadores y amistades del niño y se dispone a alcanzar la madurez para vinculaciones permanentes, en su

profesión, matrimonio y comunidad política. El tiempo de la pubertad se caracteriza anímicamente por: alta labilidad del estado anímico, el despertar de la conciencia (reflexionada) del yo, impulso de independencia y afirmación del propio valer, el ansia de vivencias y la irreflexión en las acciones, irrupción del instinto sexual. El menor independizado internamente, permanece socialmente dependiente en alto grado de la casa paterna, del lugar de aprendizaje, de la escuela. La personalidad realmente independiente está todavía en formación, la integración interior de la vida social todavía en realización. Como la voluntad del joven (al contrario de la del niño), por regla general, ya está configurada y consolidada hasta el punto que puede conocer el valor o desvalor social de sus acciones y puede guiarse por ellos, debe responder, por principio, de sus hechos punibles ante la comunidad. Sin embargo, el contenido de la culpabilidad de su hecho es menor que el de un adulto, debido a la situación especial, social y anímica, de la pubertad. Por lo demás, el menor todavía necesita de educación y está apto para ella. Por eso, las consecuencias jurídicas del hecho penal de un menor deben ser determinadas en alto grado por la idea de la educación y su elección ser adaptada a su personalidad (pp 370-371).

De modo tal, ante la gama de sanciones que define la ley, no se puede apartar el personal administrador del derecho del conocimiento que se exigen en la especialización de la materia, así como omitir un análisis eficaz y eficiente para determinar la sanción más conveniente a aplicar, con el fin de buscar el fin que se persigue. Sin embargo, este punto en particular ha existido cuestionamientos respecto a si el Estado ha realizado su función de proteger a los niños y niñas, al ofrecer herramientas suficientes para que puedan realizar una vida alejados del delito, mediante programas preventivos y no políticas de persecución penal, las cuales terminan saturando el sistema penal juvenil y, como se analizará al final del presente trabajo, ha quedado debiendo el Estado.

SEGUNDO CAPÍTULO

Análisis de los factores que inciden que las personas menores de edad tengan conflictos con la ley

Surgen múltiples factores que podrían incidir en la participación de personas menores de edad en conductas delictivas, de modo que, como primer componente a considerar está el político, en el cual se buscará establecer si las políticas criminales establecidas en Costa Rica han resultado eficaces como medio preventivo o, por el contrario, un argumento de represión contra los menores en conflicto con la ley.

El modelo punitivo garantista descrito en el capítulo anterior nació como respuesta del fenómeno social que surgía en los años 1990 a 1996, cuando existía una impresión de inseguridad social ante el comportamiento que muchas personas menores de edad presentaban con actos ilícitos y violencia. Esto no pasó inadvertido por los medios de comunicación, los cuales constantemente anunciaban las conductas de estos sujetos, sin duda alguna, esto implicó la afectación en la sociedad, además tuvo un efecto a nivel político, como lo fue la aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Factor político

Las políticas criminales están diseñadas desde el análisis de todo el sistema de control social y las medidas preventivas, las cuales se fundamentan asimismo en las políticas públicas de todos los ámbitos de las estructuras sociales, bajo el entendido que toda acción u omisión de los poderes públicos encaminados a reprimir o prevenir el delito, tendrán un impacto social. La inseguridad surgida por el pensamiento de la existencia de mayores crímenes, ha venido a establecer políticas criminales más eficientes, para ello el Estado se ampara en el aumento de sanciones o bien, la nueva creación de tipos penales, con el fin de “hacer creer mayor seguridad”; de esta forma busca controlar o frenar los efectos de la delincuencia.

Ante el abordaje integral que deben buscar las políticas criminales, se debe tener claro que no solo se basa en un medio de represión, sino en la búsqueda de dar mayores insumos de seguridad a la sociedad, con respuestas al fenómeno de la criminalidad

dentro del sistema democrático de legalidad. Respecto a este tema señala Acevedo (2004):

(...) no sólo se circunscribe a las conductas que se evaluaron como delitos y a las cuales se le asignaron una sanción; implica además, una serie de repuestas extrapenales que se realizan muchas veces con participación de organismos no gubernamentales o grupos sociales, tendientes a la prevención temprana de la criminalidad y en la mayor o menor frecuencia de ciertas formas delictivas. Así, el objeto de estudio de la política criminal se encuentra integrado no sólo por el derecho penal sino también por aquellas instituciones que tengan como fin, desde la perspectiva política, la prevención y el control del delito y la criminalidad. (p. 41)

Por su parte Espinoza (2007) comenta:

(...) el control social es una expresión concreta de la política general del Estado y uno de los aspectos de esta política es precisamente la Política Criminal. Esta política plantea los criterios básicos del sistema de justicia penal, pero no toda reacción estatal dirigida a evitar comportamientos delictivos o suprimir ciertas situaciones criminógenas forman parte de la Política Criminal; aunque ésta goza de una cierta autonomía en el marco de la política estatal, se integra, más bien, en una perspectiva vasta de política social, ya que una buena política social constituye una condición indispensable para organizar y desarrollar una Política Criminal eficaz. Sin embargo, no todo el ámbito social abarcado por la Política Criminal constituye un dato objetivo, pues las nociones de delincuencia, crimen o criminal, son el resultado de discusiones sobre criterios de Política Criminal; criterios que condicionan la determinación de los comportamientos que deben ser criminalizados. (p. 102)

De esta forma, se determina que el Estado debe generar políticas criminales que aseguren el desarrollo social y busque los medios idóneos, eficaces para organizar y establecer los objetivos que se persiguen, mediante acciones que no solo se basen en la aplicación del derecho penal. Respecto a este punto, cabe mencionar lo que Max Weber (1979) señaló respecto al estado, cuando indicaba que “por Estado se debe entender un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su

cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente” (p. 92).

La política criminal en Costa Rica es difusa, y, ha basado su argumento en mayor represión, sin prever el daño social que se produce, el cual a su vez, como instrumento de poder social, provoca un daño colectivo que afecta toda la estructura social, desde las víctimas así como de todos los sujetos que conforman la realidad colectiva.

Por algún motivo, el tema de Política Criminal se ha llegado a manifestar como la aplicación del derecho penal, con esto se promueve más delitos y más penas, ello sin estudios claros de la realidad, a su vez, produce no solo un congestionamiento a nivel judicial, sino daño social. De esta forma entonces, se podría asegurar que, en Costa Rica, al hablar de política criminal se pensaría que es sinónimo de política penal, cuando se busca eliminar la delincuencia y minimizar la inseguridad social con la tipificación de comportamientos que se consideran perjudiciales para el ordenamiento jurídico. Sin duda alguna, todo esto tiene un efecto negativo en la sociedad; pues lejos de promover seguridad los ciudadanos se ven amenazados ante esa búsqueda incansable del Estado por tener el control de las actividades.

Lo anterior no se escapa de los procesos penales juveniles; pues si bien se trata de una ley especial, no se puede olvidar que la aplicación de la ley penal es indistinta para todos. De tal modo que toda conducta dentro de lo prohibido en el ordenamiento jurídico, también lo es para las personas menores de edad; es decir, no hay ninguna distinción al aplicarse el derecho penal.

A modo de ejemplo en cuanto a las consecuencias que tienen las políticas criminales de Costa Rica, las cuales pueden afectar a las personas menores de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil, es un delito de lo más común en la actualidad en esa población :la reforma llevada a cabo hace poco a la Ley de Armas y Explosivos, se modificaron las sanciones con plazos mucho más amplios de prisión, por conductas que no contaban con sanciones tan elevadas, esto vino a ser desproporcionado, si se compara con otros tipos penales de mayor gravedad e impacto social; sumado a ello, se le ha dado prioridad a esa ampliación de penas y castigos. No obstante, los crímenes

estatales han sido invisibilizados. Respecto a este tema no se puede dejar de señalar lo indicado por Ferrajoli (2013):

La criminología debe leer y estigmatizar como crímenes – crímenes de masa contra la humanidad- las agresiones a los derechos humanos y a los bienes comunes realizados por los Estados y por los mercados. Pero esto lo podrá hacer sólo en cuanto se autonomice del derecho penal de nuestros ordenamientos y de los filtros selectivos formulados por éstos mismos. Es ésta una cuestión epistemológica de fondo, que tiene que ver con la vieja cuestión de la distinción y de la separación entre derecho y justicia. El punto de vista de una criminología crítica –crítica, precisamente, del derecho penal– debe ser un punto de vista externo al interno de las ciencias penales y del derecho penal. Es esto lo que diferencia a la criminología crítica respecto a la vieja criminología, que ha estado siempre subordinada a las ciencias penales, de las cuales siempre ha reproducido acríticamente el específico “saber selectivo”. (...) Hoy la criminología crítica puede revertir sus oscuros orígenes disciplinarios, asumiendo como objeto propio y privilegiado de investigación precisamente el racismo institucional que está en la base de la criminalidad del poder y de su impunidad. Pero eso puede hacerlo sólo si se autonomiza del derecho penal vigente en nuestros ordenamientos y de sus criterios de penalización: de aquello que estos criterios excluyen y de lo que tales criterios incluyen conforme a la lógica de poder de la que se han inspirados. La tarea quizás más relevante de la criminología crítica –crítica repito contra el derecho penal desde un punto de vista externo a él– es, en suma, a mi parecer, poner en cuestión los vicios por defecto y los vicios por exceso de nuestros sistemas punitivos e investigar las causas: esto es, preguntar por qué el derecho penal nunca prevé como delitos determinados crímenes terribles y devastadores, e incluso cuestionar por qué no está organizado, ni si debe ser organizado, para preverlos y castigarlos como delitos; y por qué, al contrario, prevé y castiga como delitos hechos que ciertamente no son de naturaleza criminal: piénsese solo en el derecho penal burocrático integrado por multas y delitos menores. (p. 224)

Respecto a las políticas criminales propiamente en Penal Juvenil, refiere Tiffer (2012):

Un aspecto muy negativo que no se puede dejar de mencionar en el caso costarricense y que bien refleja la política criminal, son los montos establecidos para la privación de libertad, especialmente el internamiento en un centro especializado. Que puede ser fijado por el juez hasta en diez años, para los adolescentes entre doce y menos quince años de edad y en quince años, para adolescentes entre quince y menos de dieciocho años de edad. Este extremo probablemente convierte la legislación costarricense, en una de las más severas de la región. Afortunadamente y por el buen criterio de los jueces, la imposición de estos extremos se ha dado solo en casos excepcionales, aunque tampoco se trata de un derecho penal simbólico, ya que ha tenido aplicación sobre todo en casos graves.

Estas sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa. Lo que ubica también a la legislación dentro de una orientación de política criminal que tiene como objetivo lo que se conoce como la prevención especial positiva. Sin que también se deba desconocer que la legislación, cuando señala primordialmente educativa, no está estableciendo como única finalidad lo educativo. Ya que también se considera de relevancia el interés de la víctima y de la sociedad. Es decir, el legislador tampoco ha renunciado a los fines de la prevención general. (...) Un importante avance que tiene esta legislación, ha sido la aprobación de la LESPJ promulgada en el 2005, que precisamente también orienta y define la política criminal del Estado. Esta LESPJ es el primer cuerpo normativo en el país, que regula la ejecución de las sanciones dentro de un marco de legalidad. Incorporando importantes principios durante la ejecución como el de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. (pp. 12-13, 16)

Las críticas que se pueden hacer respecto a las Políticas Criminales en materia Penal Juvenil son muchas; pues como se puede apreciar, si bien buscan determinar la responsabilidad penal de las personas menores de edad, también se alejan del fin para el que fue creada, ejemplo de ello son los plazos de las sanciones de internamiento, como lo señala el autor, una de las más altas a nivel centroamericano, pero entonces nace la duda: ¿para qué plazos tan amplios? ¿Qué garantía existe de que se vaya a cumplir con los objetivos?, las respuestas son inciertas.

Lo anterior es importante si además se observa que la coyuntura se agrava cuando se efectúan nuevas reformas a la ley, verbigracia al aplicar medidas de seguridad en personas inimputables, situación que la Ley de Justicia Penal Juvenil no regulaba; sin embargo, conforme al artículo 7 de la ley citada, en aplicación supletoria con la normativa procesal, se ha admitido la posibilidad de imponer dichas medidas a nivel jurisprudencial, sin que se pueda exceder de diez años.

Dentro de las críticas que se efectúan respecto a las políticas criminales en esta materia y la aplicación de medidas de seguridad, es el desconocimiento de normativa nacional, la cual viene a ser menos represiva, por ejemplo, lo contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia, con las medidas de protección, estas pueden aplicarse para niños y jóvenes con la condición de inimputabilidad, ello incluso es posible a la luz del principio de proporcionalidad.

Otras reformas importantes en materia penal juvenil son la modificación de los plazos de detención provisional (prisión preventiva), pasó de cuatro a seis meses, su prórroga de hasta tres meses más resulta posible ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil o Sala de Casación Penal, cuando se disponga el reenvío. Esto nuevamente viene a ser contraproducente con lo que define la Constitución Política respecto al principio de Justicia Pronta y Cumplida, así como con la propia ley especial, que determina el principio de mínima intervención. Sin duda alguna, al ampliar los plazos se obliga a mantener a las personas menores de edad sometidas al proceso bajo la violación de derechos fundamentales, casi incluso como aplicar una pena anticipada.

Ahora bien, no todas las políticas son tan negativas, y, por el contrario, se puede mencionar que de alguna forma buscan un equilibrio, al permitirse la desjudicialización al aplicar medias alternas en los procesos penal juveniles, entre ellas: la conciliación, así como la suspensión de proceso a prueba, los cuales persiguen que la persona menor de edad pueda reincorporarse a la sociedad.

En cuanto a los aportes de grandes juristas costarricenses, Tiffer (2000) menciona:

La idea de la desjudicialización nos lleva al tema de la despenalización, es decir, al tema de reducción de la intervención del Estado en los conflictos penales, tema fundamental en el derecho penal juvenil. Si bien debe entenderse la Justicia Juvenil dentro del marco de la prevención especial, para estar acorde con los principios del derecho penal moderno la política criminal debe fundamentarse en la idea de la intervención mínima, o sea limitar al máximo la intervención del Estado por medio de la ley penal; de ahí que la política criminal de un Estado con respecto a los jóvenes infractores debería tener pretensiones modestas. Promover la diversificación de las reacciones penales identifica la política criminal de un Estado moderno. (...)

La desjudicialización favorece a todos. Al adolescente infractor por cuanto por este medio se eliminan las posibilidades de estigmatización e institucionalización que siempre significa someterse a un proceso penal. A la comunidad, ya que por este medio se promueve la participación de los sectores sociales que pueden convertir realmente en efectiva la idea de la resocialización y de la reeducación de los adolescentes infractores, y hacer realidad los fines de la prevención especial. También favorece a la víctima, ya que se puede lograr de una manera más real una forma de reparación de los daños o recuperación de los derechos del ofendido por el delito; esta posibilidad de enfrentar al autor y a la víctima puede tener un gran potencial educativo para el adolescente infractor.

Por último, la desjudicialización también favorece la reducción de los costos de la administración de justicia, que siempre serán insuficientes y deficientes para la prestación de un servicio público de calidad; generalmente los sistemas de administración de justicia tienden, por razón de los costos, a reducir y hasta eliminar los derechos y las garantías procesales de los jóvenes y adolescentes.

En Costa Rica, la LJPJ ha incorporado formas de desjudicialización que nos pueden servir como indicadores para definir la política criminal del Estado hacia los jóvenes infractores penales. La desjudicialización puede enfocarse en dos niveles. Un primer nivel, en la fase inicial o de investigación, en la que se puede aplicar el criterio de oportunidad reglado; un segundo nivel, en la fase jurisdiccional, con institutos como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. (pp. 105-106)

Otros factores

En la sociedad actual, surgen muchos otros factores que determinan las posibilidades de que una persona menor de edad se pueda ver inmersa en conflictos con la ley, tales factores resultan importantes de analizar para finalmente establecer la culpabilidad de esa persona. Todas esas circunstancias abarcan desde la familia en la que crece, la comunidad donde se desenvuelve, las redes de apoyo con las que cuenta, las costumbres arraigadas, así como el ambiente en el cual se desplaza.

Respecto a este punto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Violencia, niñez y crimen organizado (2015) señala:

Los factores que propician la existencia de contextos violentos son de carácter estructural, institucional y situacional. En las respuestas al cuestionario que la CIDH preparó para el presente informe se destacan entre las causas o factores más usuales que generan contextos violentos en la sociedad los siguientes:

- i. la existencia de grupos organizados con vinculaciones a actividades ilícitas o delictivas de las cuales obtienen lucro, como el tráfico de drogas, de armas, el tráfico y la trata de personas, y la extorsión, entre otras actividades;
- ii. el fácil acceso y el elevado número de armas de fuego en manos de particulares, con la existencia de un importante mercado ilegal y un alto índice de armas no registradas;
- iii. las desigualdades y la exclusión social que enfrentan determinados grupos y sectores poblacionales;
- iv. la falta de oportunidades reales para los jóvenes y los adolescentes que les permita desarrollar su proyecto de vida y llevar una vida digna y autónoma;
- v. la existencia de un cierto nivel de “normalización” y “tolerancia social” hacia la violencia en sus diversas manifestaciones y en los diversos ámbitos público y privado;
- vi. la “legitimización social” de los grupos criminales en los casos en que éstos asumen el control y la gestión de facto de una zona en la cual funcionan como autoridades y proveen servicios y seguridad a los habitantes;
- vii. la debilidad institucional, en particular de la policía y el sector justicia, para hacer frente de modo eficaz al problema creciente de la inseguridad, la violencia y el delito;
- viii. los niveles de impunidad en la investigación y sanción de los delitos;

ix. la escasa capacidad de re-integración social del sistema penitenciario en general, así como del sistema de justicia juvenil en particular;

x. la capacidad de permeación y cooptación que tiene el crimen organizado en las instituciones del Estado, ya sea influenciando las decisiones de las autoridades a través del pago de sobornos y la corrupción, como a través de la vinculación de agentes del Estado con las actividades del crimen organizado.

Estos factores crean un clima propicio para la existencia y la reproducción de los escenarios de violencia e inseguridad, además de socavar la confianza en el funcionamiento y la capacidad de las instituciones democráticas para hacer frente a este fenómeno. (pp. 42-43)

Cada una de las circunstancias –si bien inciden de forma independiente–, no pueden dejar de analizarse integralmente. Uno de los factores más relevantes a señalar es el ambiente en donde se desenvuelven las personas menores de edad, y, de aquí la importancia de la familia. Por la experiencia se conoce que existen miles de casos, en los cuales las familias carecen de recursos económicos suficientes para suplir las necesidades de sus miembros, abarca desde vivienda, alimentación, salud, educación, entre otros, que llevan a tomar medidas extraordinarias para buscar su satisfacción.

Ejemplo de lo anterior, cabe nombrar la ausencia del hogar de los tutores por largas jornadas de trabajo, instalarse en comunidades marginales, así como abandono de miembros de la familia, o bien, acciones delictivas para satisfacer las necesidades económicas, entre otras. Todo esto, sin duda e independientemente de la circunstancia, pone en una condición de vulnerabilidad a los jóvenes y niños, que van creciendo y adoptando las costumbres que durante periodos han visto como normales. Al partir de este contexto, es poco lo que se le puede exigir a un sujeto menor de edad, cuando ha crecido en un ambiente tóxico.

No se debe olvidar que la familia tiene es una función esencial en el desarrollo social de un niño; pues a partir de lo que aprenda en su hogar es parte fundamental de lo que serán sus comportamientos como adolescente y adulto. En este punto se definen las pautas a seguir y el modo de vida que se quiere, dan espacio a la autonomía del niño para que tenga la capacidad de tomar sus propias decisiones, siempre bajo una supervisión o control parental, lo cual a su vez va fomentando en el sujeto no solo

seguridad, sino valores que le serán útiles para su desarrollo integral. Es la familia, ese medio idóneo, con el que se guía a un adolescente, quien se encuentra en una etapa de exploración, ese momento es el oportuno para corregir y guiar cuando sea necesario.

En muchos casos, la familia representa el eje central de la vida, es la guía, el apoyo, la protección; no obstante, no siempre viene a simbolizar ese sentimiento de seguridad y comodidad, cuando por ejemplo las figuras de autoridad se encuentran ausentes, o bien presentes, pero sin ejercer esa labor de dirección del menor de edad, con una falta de interés irracional. Esta circunstancia es determinante en la vida de un adolescente que está definiendo cuáles son las conductas aceptadas y cuáles no. De esta forma, se pueden apreciar situaciones de riesgo que evidentemente no permitirán que el sujeto se pueda incorporar a la sociedad de la forma más adecuada.

Decisiones tan importantes como lo sería el continuar con la educación o no, resulta uno de los puntos más sensibles; sin embargo, parece no ser una circunstancia relevante para muchas familias, claramente, se comprende que la mayoría de los casos las figuras de autoridad responden a personas adultas que no iniciaron su educación básica, motivo por el cual se ve como normal esa conducta.

Como parte de la investigación, se procedió a efectuar un estudio de al menos 50 causas que ingresaron a la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil de San José en el 2018⁴, de estas al menos un 60% las personas menores de edad no estudiaban, aunado a que en muchos de los casos se trataba de asuntos en los cuales los padres tienen un nivel de primaria incompleta. Otro factor detectado, es que, de ese total de expedientes revisados, un 45% de los jóvenes provienen de familias con una sola figura de autoridad, en la mayoría de los casos representados por la madre.

El dato del párrafo anterior, permite establecer al menos como punto de referencia, la poca motivación que han tenido los adolescentes respecto a la relevancia de seguir estudiando, a pesar de que en Costa Rica es gratuita para las personas menores de edad, y como se señala anteriormente, es un eslabón más en los factores de riesgo, el

⁴ En virtud del principio de privacidad y confidencialidad no serán descritas.

cual permite al menos deducir que una persona pueda verse involucrada en conflictos con la ley.

Otro punto necesario de señalar es la situación actual que se vive en Costa Rica, para nadie es un secreto que se pasa por momentos económicamente difíciles, donde los niveles de pobreza han aumentado, los salarios no son lo deseado ni se ajustan a la realidad de muchos hogares, y, además la escasez de trabajo, todo lo anterior sin ninguna duda ha afectado las posibilidades de las personas menores de edad⁵ y, a su vez, ha tenido un efecto con mucho tiempo de ocio para los jóvenes, a esto se refiere la popular palabra de los “Ninis” que se utiliza en a nivel nacional, al referirse a las personas menores de edad que ni trabajan ni estudian.

A partir de lo señalado, se logra establecer que las figuras de autoridad no están cumpliendo con el rol que socialmente ha sido aceptado, no se han ejercido los mecanismos suficientes para incentivar en los adolescentes y jóvenes a continuar con un proyecto educativo o al menos laboral, lo cual se agrava mucho más si se contempla que muchos de estos casos corresponden a familias que se ubican en zonas marginales, bajo condiciones de pobreza extrema y con altas tasas de criminalidad.

De lo anterior, colige un nuevo factor de riesgo que no se puede dejar de analizar y es la comunidad en la que se desenvuelven los jóvenes en la actualidad, lugares con condiciones de marginalidad donde no se escapan de las redes de narcotráfico, y, de estas los adolescentes no han pasado inadvertidos, por el contrario, las organizaciones de delincuentes los han involucrado en este tipo de conductas, aprovechándose de la vulnerabilidad y necesidad de este grupo etario, a quienes se les asegura un futuro mejor con el fin de que sirvan de “campanas” o “mulas”, según las necesidades. Esto ha tenido varios efectos visibles en el campo judicial y social, propiamente el incremento de las causas por venta de droga contra personas menores de edad, así como muchos más adolescentes con graves problemas de adicción a las drogas, a su vez, trae efectos

⁵ El Código de la Niñez y Adolescencia No. 7739, permite la posibilidad de que las personas menores de edad trabajen, tal y como lo establece el artículo 78, al regularse que: El Estado reconocerá el derecho de las personas adolescentes mayores de quince años a trabajar con las restricciones que imponen este Código, los convenios internacionales y la ley. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo.

secundarios casi irreparables, no solo como persona y la afectación a su salud, sino además con la familia y las mismas relaciones interpersonales.

En la actualidad, dicho fenómeno se ha convertido en una de las causales más comunes por las cuales se ejecutan acciones ilícitas por parte de personas menores de edad, al ser casi inmanejable el comportamiento de los jóvenes. En ese sentido, la familia pierde el control del sujeto, al no fijar límites, incluso los padres se ven como afectados directos de los ilícitos que ejecutan, por ejemplo ante los hurtos, o bien, por las conductas violentas que se desarrollan en el núcleo. Esto, a su vez, impide canales de comunicación más claros y paulatinamente provoca la desintegración familiar. Al mismo tiempo, el estado de salud de las personas menores de edad se deteriora, su estado mental se ve afectado, su apariencia física cambia, lo que produce estigmatizaciones casi imposibles de debatir en la comunidad. Asimismo, se coloca al individuo en un estado de estrés y tensión que lo lleva a ejecutar acciones que le permitan, de algún modo, saciar su deseo de consumir y ejecute hechos violentos contra otros.

Por su parte, las ventas de drogas en las comunidades es un mal que afecta a todos, tanto a los consumidores como a los que no, lo cual provoca tensión y temor en los miembros, siembra inseguridad, ante las acciones que se realizan para poder continuar con el comercio: familias desintegradas, mayor aumento de violencia en las calles, mayores cifras de personas en condición de mendicidad, menores espacios de socialización, aumento de circulación de armas, mayores índices de pobreza.

Respecto a este último punto, cabe mencionar que el rol que cumple la comunidad en el desarrollo de las personas menores de edad no se puede ignorar, y, en mayor posibilidad en sitios donde la violencia y el tránsito libre de armas de fuego se ha incrementado, esto último ha resultado determinante para que los jóvenes accedan con facilidad a estas, sin omitir que todo esto se relaciona con que los adolescentes empiezan vincularse con personas con influencias absolutamente negativas, lo cual logra de alguna forma que estas personas busquen aceptación y esto se logra con acciones iguales o similares de quienes tiene como referentes.

Todas estas aristas resultan importantes que se reconozcan y analicen de forma integral, para determinar la sanción que eventualmente se le imponga a la persona menor

de edad; pues se puede establecer con mucha más certeza, la vulnerabilidad del sujeto y las condiciones propias de vida que lo impulsaron al ilícito.

Respeto a estas circunstancias indicadas, es importante traer a esta tesis, el informe 10-OPO/UAOIP-2018 efectuado por la Oficina de Planes y Operaciones (OPO) del Poder Judicial de Costa Rica, específicamente por la Unidad de Asesores Operativos e Investigación Psicosocial, llamado “Agrupaciones delictivas con participación de personas menores de edad en Costa Rica: evolución 2015-2017” (2018), en el cual se indica lo siguiente:

(...) 4. Resultados generales

La Sección Penal Juvenil, ha logrado identificar en el año 2017 aproximadamente 284 agrupaciones delictivas, para las cuales se han identificado e individualizando plenamente sus integrantes.

Según indica el personal de esta Sección, se ha presentado una evolución en este tipo de agrupaciones, mismas que vale la pena mencionar:

- La violencia es cada vez mayor, generada entre otras cosas por la proliferación de armas de fuego de mayor capacidad de disparo en manos de menores de edad.
- Aumento de los delitos de más gravedad ejecutados por menores de edad agrupados en pandillas (homicidios, asaltos, extorsiones, entre otros).
- El reclutamiento de menores de edad por parte de grupos de delincuencia organizada es un hecho probado, se evidencia un aumento peligroso de menores de edad que cumplen funciones de gatilleros, campanas, tesoreros, entre otras.
- Dicha tendencia abarca toda el área metropolitana, más allá de aquellos lugares conocidos históricamente de alta incidencia como Desamparados, Alajuelita o Pavas.
- El uso de redes sociales ha aumentado aquellos delitos como difusión de pornografía, generando grupos que se dedican a este tipo de delitos, principalmente en centros educativos (públicos y privados).
- Los centros educativos están tomando forma de centros de acopio, reclutamiento de menores de edad para generar violencia (asaltos, hurtos, prostitución, entre otros hechos).
- Otra de las características que se ha modificado, es que actualmente la tendencia es no identificar la agrupación con un nombre en particular, sino

únicamente con el nombre del lugar de procedencia, hecho que hace imposible la comparación de los datos aportados por esta Sección en el 2015.

Para el 2017 los datos de estas agrupaciones muestran que geográficamente se ubican mayoritariamente en La Uruca (33 agrupaciones), Pavas (30 agrupaciones) y Desamparados (16 agrupaciones).

En el caso de las sedes regionales, se lograron identificar 63 agrupaciones las cuales se dedican principalmente a la venta y distribución de droga, aunque también hay algunos que se dedican a asaltos y robos a edificaciones.

La comparación entre el 2015 y el 2017, evidencia que hubo un aumento importante en la cantidad de agrupaciones identificadas por la Sección Penal Juvenil, que pasó de 97 agrupaciones en el 2015, a 284 en el 2017. El caso de las sedes regionales es particular, pues se mantiene la misma cantidad, pero varían los lugares donde se reportan.

Para poder dar respuesta a la solicitud que da origen a esta investigación, se utilizaron únicamente los datos de la Sección Penal Juvenil, pues es la que tiene plenamente identificados a los menores que comenten los delitos y esto permite establecer relaciones de parentesco, característica necesaria para poder conseguir el objetivo general de la investigación.

Datos de menores infractores

Puntualmente, los datos que se obtuvieron son los siguientes:

- En total se identificaron 359 menores, de los cuales el 31,4% son mujeres y el restante 68,5% son hombres.
- La edad promedio de los menores infractores es de 15 años, sin embargo, el rango etario comprende desde los 10 a los 17 años.
- Se evidencia que el fenómeno de delincuencia juvenil es predominantemente nacional, pues el 92,4% es costarricense, seguido de un 6,6% de nicaragüenses y se reportan 2 casos de colombianos y únicamente un caso de una persona estadounidense.
- Respecto a los delitos por los que han sido detenidas las personas menores de edad, se observa que la gran mayoría son los Contra la Vida, que incluyen según la agrupación realizada para este estudio: amenazas, agresión (calificada y con arma de fuego), lesiones (con arma blanca y de fuego), homicidio doloso y tentativa de homicidio doloso. En segundo lugar, se ubican los delitos Contra la Propiedad: daños, hurtos y robos (con violencia sobre las personas y fuerza sobre

las cosas); y en tercer lugar se ubican los Delitos sexuales (difusión de pornografía, proxenetismo, abuso sexual a menor y violación a menor).

□ La desagregación de los delitos por edad, no muestran datos significativamente diferentes, pues la predominancia es que son las personas entre 16 y 17 años los que más delitos contra la vida cometen.

□ Al analizar la totalidad de los menores infractores en el 2017, se evidencia que la mayoría solo ha sido señalada como responsable de un delito una única vez en el periodo de estudio. De tal forma que las personas menores de edad que han cometido más de un delito al año (2017), equivalen al 14,4%.

Datos de las madres y padres de los menores infractores

□ Con respecto a las madres y padres de estos menores analizados, se identificaron plenamente 586 personas, de las cuales únicamente el 19,6% tiene antecedentes policiales.

□ En el caso de las madres, no se pudo identificar a 28 de ellas, pues los menores son extranjeros indocumentados (no hay trazabilidad familiar en los sistemas de consulta). Además 17 de ellas tienen más de un hijo identificado como infractor en el año 2017, por lo tanto, se analizó la información de únicamente 314 madres identificadas plenamente, de las cuales solo 27 tienen antecedentes policiales (8,5%).

□ En el caso de los padres, nuevamente se pierden 28 datos de los menores de edad que no tenían documento de identidad en nuestro país, otros 8 tienen dos o más hijos con antecedentes policiales y adicionalmente, se desconocen los datos de 51 padres, pues los menores son inscritos únicamente con los datos de la madre. Por estos casos particulares, se identificaron plenamente 272 padres, de los cuales, aproximadamente la tercera parte tiene antecedentes (32,3%).

□ Para determinar la vinculación con organizaciones criminales de los familiares de estos menores, se solicitó verificar en los sistemas de la Unidad de Análisis Criminal si alguno de los 586 adultos tenía este tipo de vinculación, obteniendo que únicamente tres personas han sido identificadas por OIJ como miembros de alguna agrupación delictiva en el país.

Como se puede apreciar de las observaciones anotadas, muchos de los puntos considerados en el informe, responden a los abarcados supra, en los cuales se evidencia el incremento de personas menores de edad involucradas con agrupaciones criminales;

asimismo, el aumento de estas últimas con lugares plenamente localizados, aunado a que se puede establecer porcentajes muy altos respecto a los delitos cometidos por personas menores de edad, lo que nos permite dimensionar los altos niveles de violencia.

Otro dato importante de señalar es con respecto a los progenitores de las personas menores de edad identificadas, de quienes se puede determinar que efectivamente en muchos de los casos los tutores se encuentran en situación migratoria irregular en el país, así como que los jóvenes han crecido solo con una figura de autoridad; además, un porcentaje importante de los padres presentan antecedentes policiales, así como la identificación de otros que se han visto involucrados con organizaciones criminales.

En relación con este tema, previo a concluir el presente capítulo, cabe considerar la responsabilidad que tiene la sociedad sobre las conductas que efectúan las personas menores de edad, las carencias afectivas, sociales-educativas, que responden a factores intrínsecos en sus actos y han sido invisibilizados. Respecto a este punto, Elías Carranza y Rita Maxera (1995), señalan:

Una investigación que hicimos con la colaboración de juzgados de menores de edad de diecisiete países de América Latina, determinó que el perfil del infractor tipo que pasa por dichos juzgados se adecua a la siguiente descripción:

- sexo masculino;
- 16-17 años de edad;
- con algo más de cuatro años de retraso escolar;
- residente primordialmente en zonas marginales (de “villas miseria”, “ranchadas” o “callampas”), o también en zonas de viviendas de clase baja;
- perteneciente primordialmente a sectores sociales marginales o a sectores de clase baja;
- trabaja en actividades que no exigen calificación laboral, o procura la obtención de dinero por medio de actividades ilícitas;
- con el producto de su actividad contribuye al sostenimiento de su núcleo familiar o de su núcleo de pertenencia;
- su padre trabaja en la categoría laboral de menor ingreso y generalmente se encuentra subempleado o desempleado;

- su madre es empleada doméstica, o ejerce otros trabajos de baja calificación laboral como la venta al menudeo, a veces la prostitución, y al igual que su padre, en la mayoría de los casos está subempleada o, con menor frecuencia desempleada;
- vive con su familia;
- su familia es incompleta o desintegrada, con ausencia del padre;
- pertenece al 40% de la población regional que se encuentra en los niveles de pobreza o de pobreza extrema según la definición que de éstas se da en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD (...). (pp. 65-66)

De esta forma se determina que, cada uno de los factores analizados tiene un peso importante en el desarrollo de las personas menores de edad, sus condiciones y vulnerabilidad, ante una sociedad que no responde a las necesidades requeridas, con altos grados de pobreza, familias desintegradas y poco respaldo del Estado en la función de otorgar los medios necesarios para prevenir el fenómeno que han estado y están viviendo los adolescentes.

TERCER CAPÍTULO

Análisis de elementos que inciden en la determinación de la sanción penal juvenil

Como se ha colegir de los capítulos anteriores, la sanción penal juvenil es flexible, dinámica y revisable; asimismo, ante la amplia gama de opciones con las que cuentan los juzgadores, se debe efectuar un análisis exhaustivo de las condiciones propias de cada caso. Cabe examinar que la sanción que se imponga siempre será apegada con el principio de interés superior, el principio de mínima intervención y resocialización, aunado a buscar el fin que se persigue, específicamente socioeducativo, así como que mediante la sanción impuesta la persona menor de edad pueda realizar un proyecto de vida alternativo⁶.

A partir de lo anterior, la Ley de Justicia Penal Juvenil en el artículo 122 establece cada una de las circunstancias que los juzgadores deben analizar para determinar la sanción que cumplirá, específicamente se define:

ARTÍCULO 122.- Determinación de la sanción aplicable Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La vida del menor de edad antes de la conducta punible.
- b) La comprobación del acto delictivo.
- c) La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
- d) La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- e) La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- f) Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños.

⁶ Respecto a este punto mencionan Tiffer y Llobet (1999):

“Una de las particularidades de esta justicia reside en la idea primordial de la desjudicialización, muy relacionada con la despenalización y el derecho penal mínimo, y que no es otra cosa que la utilización racional y proporcional de los medios con los que cuenta el estado para la represión del delito, de manera tal que la intervención judicial sea solamente para casos necesarios y graves en los que no haya sido posible decretar las medidas desjudicializadoras.

Otra idea fundamental de esta justicia especializada consiste en la flexibilización y diversificación. En otras palabras, que esta justicia sea tolerante y tenga posibilidades de variar según las necesidades de los jóvenes en cada caso en particular; asimismo, que su reacción sea diversificada, es decir, que exista una pluralidad de medios de respuesta—desde la presentación de la denuncia hasta la ejecución de eventuales sanciones— a los cuales se pueda remitir a los jóvenes, de tal forma que la afectación del proceso de desarrollo en que se encuentran sea mínima: se trata de elegir, de entre distintas alternativas, la que menos perjudique derechos y libertades de las personas jóvenes.” (pp. 54-55)

Como se mencionó en el capítulo anterior, surge una serie de factores que sin dudar han afectado a la población juvenil en Costa Rica, como el empobrecimiento de la población en general, a su vez, esto ha producido la creación de nuevos barrios urbano-marginales, lo cual conlleva otra serie de consecuencias como: desánimo de los jóvenes que ven limitadas sus oportunidades, condiciones familiares desintegradas, abandono de sistemas educativos, consumo de drogas a edades muy tempranas, aumento de violencia y agrupaciones con pares negativos, de esta forma se logra la aceptación en las pandillas.

Nada de lo mencionado pasa inadvertido y, por el contrario, provocan un aumento significativo en la comisión de hechos violentos, así como delitos contra la propiedad e integridad física por parte de los jóvenes. Aunado a lo anterior, otra circunstancia que agrava la situación es propiamente la “globalización”, la cual no solo trae consigo una serie de problemas sociales, sino pérdida de valores, como lo señalan Tiffer y Llobet (1999), entre ellos solidaridad y crecimiento personal. Respecto a este punto señala Fournier (1999):

Los fenómenos que han transformado al mundo en las últimas décadas, no pueden circunscribirse únicamente a los planos político y económico. Por el contrario, la orientación a disminuir el tamaño y el control del Estado, la tendencia a regirse casi de manera exclusiva por las leyes del mercado, el reforzamiento de la competitividad como estrategia ideal de interacción y de productividad como meta última del quehacer individual y social, han producido transformaciones profundas en la axiología de los ciudadanos, y por ende en los patrones de interacción.

Cuando una sociedad se rige casi de manera exclusiva por la competitividad, y donde la capacidad de consumo se ha convertido en criterio último de la felicidad y el estatus social, difícilmente pueden seguir teniendo vigencia valores como la solidaridad, la fidelidad y la honestidad. A todo lo anterior agregamos la frustración que cotidianamente representa para la gran mayoría de la población, el no poder alcanzar este nuevo concepto de felicidad, y el estrés creciente que implica, no sólo este tipo de relaciones competitivas, sino también la cotidianeidad de la vida en las grandes urbes. (p3)

De esta forma es como se establece que el proceso de desarrollo, competitividad y consumismo ha ido involucrando a toda la sociedad, de esto la población juvenil no escapa. Las consecuencias son alarmantes a nivel social, si se considera la pérdida de valores, los cuales inicialmente figuraban como punto de partida de las conductas humanas, incluso en la actualidad los adolescentes están sometidos en un momento cultural complejo y de constantes cambios, la evolución tecnológica y la globalización han constituido nuevas formas de comunicarse, así como de agruparse y, de esta forma, establecer las redes de pares que pueden interpretarse como un riesgo o no.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario valorar cada una las circunstancias que determina la ley para establecer la sanción penal juvenil, esto resulta esencial en la fundamentación de la sentencia, según incluso lo que estable el artículo 142 del Código Procesal Penal, sobre el deber de los juzgadores de dar los argumentos de hecho y derecho en las decisiones.

La vida del menor antes de la conducta punible

A partir de lo considerado en el capítulo anterior, cabe destacar que el juzgador realice un análisis de cada una de las circunstancias en las cuales se encontraba la persona menor de edad antes de los hechos, con el fin de determinar el grado de reproche que se le hará, además de las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba. Como primer punto a valorar corresponde a las condiciones familiares de la persona menor de edad condena, y, la familia es un referente para lo bueno o malo, el lugar donde se acogen los valores, preferencias o expectativas, dirige y da razón de las conductas de todos los miembros; asimismo, como se mencionó es la familia el primer instituto que funda en la persona menor de edad las herramientas necesarias para su adaptación social, así como para su salud psicológica.

Mediante la familia se van desarrollando las destrezas para una correcta convivencia y evolución, sin omitir incluso que en el proceso de crecimiento se aprenden y adquieren patrones emocionales inconscientes, los cuales se traspasan de generación en generación. He aquí entonces la necesidad de valorar las condiciones familiares en las que se encontraba la persona menor de edad antes de los hechos. No es el mismo análisis y reproche que se le efectúe a una persona menor de edad quien contaba con

múltiples factores protectores, entre ellos la familia, como en los casos donde se ubica a una persona proveniente de una familia reconstruida, monoparental, homoparental, que cuentan con costumbres diferentes. Asimismo, dentro de este análisis se debe considerar si las figuras de autoridad ejercían su rol como corresponde o, por el contrario, era una figura ausente y no desplegaba ningún tipo de control sobre el joven.

Otro de los puntos importantes para analizar dentro de este acápite, es la edad de la persona menor de edad al momento del hecho; pues como se indicó, no es lo mismo la madurez emocional y grado de comprensión que puede presentar una persona entre los 15 y 17 años, a un adolescente de 12 a 14 años. Este punto en particular incluso lo restringe la ley de Justicia Penal Juvenil en el artículo 131, en cuanto al grupo etario en el que se halla el sujeto activo, se establece un máximo de diez años de internamiento para quienes se encuentren en el primer grupo, y de quince años para los del segundo.

En este mismo apartado, resulta necesario efectuar un análisis de todos los aspectos que rodeaban a la persona menor de edad, esto abarca desde los grupos de pares negativos con quienes se relaciona, incluso se valora el ser parte de alguna agrupación criminal, lo cual agrava potencialmente esta circunstancia, ante el amplio poder ofensivo que adquiere el joven. Otro de los puntos que se debe valorar al momento de imponer una sanción, y, en este apartado en específico, se encuentra el fácil acceso de armas que tenía el acusado, ya sea porque se las facilitaban o bien los medios que utilizaba para adquirirlas.

A lo anterior mencionado, cabe valorar el uso o no de drogas por parte de la persona menor de edad juzgada; pues sin duda alguna esto puede ser un detonante en la comisión de hechos delictivos, si se sopesan todos los efectos que ello produce. Todo lo indicado debe analizarse de forma armónica con el comportamiento del joven, la violencia empleada y la poca capacidad de manejo de frustración que se logra establecer de la propia dinámica de hechos, así como de la conducta ante estos.

De esta forma, es inminente reconocer la necesidad de que el juzgador efectúe un análisis de cada uno de los puntos mencionados; pues ellos pueden servir como guía para establecer la sanción más conveniente para la persona menor de edad acusada, la cual deberá incluso ajustarse a la realidad de cada sujeto, como se velará.

Comprobación del acto delictivo y comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo

Respecto a la comprobación del acto delictivo y la participación de la persona acusada en los hechos, se logra a partir del convencimiento que adquiere el juez, el cual se alcanza mediante el debate oral y privado que se realizó, en el cual se escuchó a cada uno de los testigos ofrecidos, así como el conocimiento de la prueba testimonial, material y pericial. Sin lugar a duda, lo anterior lo llevó a adquirir la certeza de que la persona acusada fue quien ejecutó los hechos.

En este par de puntos es importante rescatar; pues para llegar a ese convencimiento, el juez efectúa un análisis en uno de los apartados de la sentencia, en el cual se establezca, de forma clara, la credibilidad que le otorgó a cada elemento de prueba, así como a cada uno de estos lo llevó a establecer la misión del hecho delictivo y el autor de este.

Capacidad para cumplir la sanción: proporcionalidad, racionalidad e idoneidad

Como se pudo establecer, la Ley de Justicia Penal Juvenil tiene una amplia gama de sanciones; en ese sentido, abarcan desde las socioeducativas, así como las órdenes de orientación y supervisión, y finalmente las de internamiento. Este inciso busca que el juzgador aplique la racionalidad al momento de definir la sanción penal juvenil, esto es de alguna forma restringir las sanciones e imponer como *ultima ratio* la sanción de internamiento.

Por su parte, el principio de proporcionalidad⁷, en el mismo sentido, limita la imposición de las sanciones, para ello se debe dar una ponderación entre los hechos realizados, la participación de la persona sentenciada y la culpabilidad de esta. Así, se garantiza que el proceso cumpla con los fines que se buscan (socioeducativo y mínima

⁷ Reconocido desde hace mucho tiempo, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), artículo 8: “La ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente”.

Asimismo, en Reglas de Beijing en las que se establece que, en el caso de juzgamientos con personas menores de edad, lo siguiente: “5. Objetivos de la justicia de menores: 5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.

intervención), con la posibilidad de condenarse con una sanción entre la variedad que existen, la cual vaya acorde con la persona, y, a su vez, sea la que menos perjudique al joven.

Es importante reconocer que en el caso de ambos principios y su aplicación en el derecho penal, independientemente sea para adultos o menores, tienen como característica el limitar al Estado a su poder punitivo, en todos los casos, deben aplicarse sanciones que vayan acordes con la afectación al bien jurídico tutelado y lesionado, así como con las condiciones propias de cada sujeto; de esta forma el principio de proporcionalidad se convierte como limitador de la reacción estatal.

Respecto al principio de proporcionalidad, señalan Tiffer y Llobet (1999):

Entonces, la proporcionalidad en cuanto a la sanción está orientada no solo a la elección de la clase de pena (ante una gama amplia de sanciones debe escogerse la que menos afecte los derechos individuales), sino también en cuanto a su duración, y precisamente en esto debe funcionar la proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho. Además de lo anterior, deben establecerse las condiciones o formas en las que esta pena se ha de cumplir. De esta manera el juez se convierte en el garante último de los principios del estado de derecho.

Sin lugar a dudas llegar a una sentencia proporcional que considere las condiciones objetivas (hechos) y subjetivas (personalidad de los partícipes), no siempre es fácil. Para ello hay que tomar en cuenta dos aspectos relevantes: uno es el principio de libertad y libre apreciación de la prueba que tiene el juez, y otro, el principio de la sana crítica para apreciar esa prueba.

Es así como se establece la proporcionalidad de sanción, no solamente valorando los hechos cometidos y la gravedad de estos, sino que este principio exige que se analice de forma concatenada con las condiciones del sujeto y los fines perseguidos, de esta forma se definen el plazo y el tipo de sanción más adecuado. Aunado a lo anterior, no se puede obviar lo referido por ambos autores, respecto al análisis que debe realizarse en concordancia con el principio de sana crítica, lo cual a su vez debe integrarse con las reglas de la lógica y leyes de experiencia, las cuales se aplican mediante la coherencia y derivación, así como contradicción y razón suficiente.

En el mismo sentido Tiffer y Llobet (1999) indican lo siguiente respecto al principio de proporcionalidad y la sanción penal juvenil:

Como habíamos señalado anteriormente, la proporcionalidad se halla estrechamente referida a la sanción, no solo en materia procesal penal de adultos, sino también en la justicia juvenil. El artículo 25 de esta Ley dispone que: “Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o al delito cometido”. De lo anterior podemos deducir claramente que la proporcionalidad se convierte en una exigencia para el juez tanto a la hora de establecer la sanción como a la hora de determinar el quantum de esta.

La proporcionalidad en la justicia juvenil adquiere, desde nuestro punto de vista, una mayor posibilidad con respecto a la sanción, principalmente debido a la amplia gama o catálogo de sanciones, es decir, ya que existen más oportunidades para el juez al contar con mayor posibilidad de sanciones y, consecuentemente, con mayores recursos para encontrar el equilibrio entre los valores protegidos por la ley y el fin educativo propuesto.

Otro principio relacionado con la proporcionalidad y que en la justicia juvenil adquiere mayor vigencia, es el de idoneidad, ya que al establecerse este cuadro amplio de sanciones, el juez tendrá que considerar la idoneidad de la sanción en relación no solo con el hecho cometido, sino también con las posibilidades que el joven o el adolescente tenga para cumplirla. La sanción se convierte, en esta interpretación, en un medio idóneo para el cumplimiento de los fines de la prevención especial establecidos.

La proporcionalidad enfocada desde la sanción sirve como una salvaguardia necesaria y útil frente al peligro de excesos en la reacción estatal, más tratándose de conductas delictivas de personas jóvenes, que —como hemos dicho— justifican no solo una justicia especializada, sino una justicia más benigna. (p 67)

Como ya se mencionó, no basta entonces con que la sanción a imponer sea razonable y proporcional, sino además esta debe ser idónea, con ello se refiere a que esta debe ir encaminada a cumplir con el fin y los objetivos de la sanción penal juvenil. De acuerdo con lo anterior, se ofrecerán las herramientas suficientes a la persona menor de edad, para que pueda crear un proyecto de vida alternativo, alejado del delito, pero

además que sea conveniente para su desarrollo a nivel social, familiar y laboral o educativo respectivamente.

Dentro de este apartado, también se debe analizar la capacidad de culpabilidad de la persona menor de edad sentenciada, esto se comprende como las capacidades cognitivas y volitivas, con las cuales contaba el sujeto al momento de los hechos, así como la gravedad de los mismos, esto implicará una mayor o menor irreprochabilidad, siempre apegado al principio socioeducativo que caracteriza la sanción penal juvenil, así como al principio de proporcionalidad.

Respecto a este tema, varios instrumentos internacionales se han pronunciado y se refieren a la importancia de establecer las circunstancias descritas, un ejemplo de esto es lo que se consigna en la Convención de Derechos del Niño, artículo 40 inciso 4) indica: "(...) asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción".

En el mismo sentido, las reglas mínimas para la administración de justicia de menores indican en el numeral 5.1: *"El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito"*, y por otra parte, el artículo 17.1 a): *"La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad"*.

De esta forma, se evidencia que no es posible para ningún juzgador dejar de valorar cada una de las circunstancias que le fueron conocidas, la resolución final debe ponderar el bien jurídico lesionado, la gravedad de los hechos y las consecuencias de estos, así como las circunstancias propias de la persona juzgada, para determinar la sanción más conveniente a aplicar.

Bajo el mismo orden de ideas, la culpabilidad ha tenido varias teorías, las cuales las señala Llobet (2004) entre ellas: la teoría de la fijación de la sanción (pena) adecuada a la culpabilidad, en la cual no se admiten consideraciones preventivas en la fijación, sino por el contrario, representa la teoría de la pena en sí misma. Otra de las teorías que

menciona el autor: la teoría del marco de la culpabilidad, “en otras palabras, la culpabilidad determina un mínimo y un máximo de la pena, tomándose en cuenta criterios preventivos para determinar el monto de la misma dentro de esos límites” (Llobet, 2004 p. 56) referencia de Zipf (1979, pp. 144-145).

Y finalmente, indica la tercera teoría que es la de prohibición de rebasamiento de la culpabilidad, la cual limita el máximo de pena a imponer, cuya característica es la pena preventiva; sin embargo, por la prevención general o especial puede presentar varias consecuencias, como lo serían penas severas o de larga duración cuando exista el riesgo de reiteración. En virtud de ello, debe existir un vínculo entre el principio de culpabilidad, el de necesidad o de mínima intervención (en el caso de las personas menores de edad) (Llobet 2004, p. 57).

En el mismo sentido es importante reconocer la relación que debe existir entre la sanción, el principio de proporcionalidad y el de necesidad, tal como lo menciona Zipf (1979):

La prohibición de exceso es un principio de delimitación que pone el medio empleado en relación con la finalidad pretendida; contiene las órdenes de proporcionalidad y de necesidad. De él se sigue que, en principio, debe elegirse la intervención estatal que menos grave al ciudadano interesado y que ofrezca asimismo grandes posibilidades para perseguir la finalidad. Frente a ello, el principio de culpabilidad está desvinculado de la finalidad. Parte de la adecuación entre el hecho, como motivo de la pena, y la propia pena. Exige con ello “que el tipo legal y el efecto jurídico se hallen entre sí en una relación conforme al objeto... El principio de culpabilidad y la prohibición del exceso, por ello, no se excluye en la medición de la pena, sino que se complementan. (p. 56)

Ahora bien, una vez claro el principio de culpabilidad y la relación estrecha que mantiene este con los otros principios del derecho penal, cabe aclarar que, en el caso de juzgamientos contra personas menores de edad, no resulta posible analizarlo de la misma forma como se haría a un adulto, de acuerdo con las condiciones propias de los jóvenes, así como su madurez, tal y como se observa en las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, donde se indica en el numeral I e):

“Reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta (...)”.

La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales

Otro punto ligado directamente en los principios mencionados supra es el presente, en dicho caso el juzgador tiene la obligación de determinar cuáles son las circunstancias actuales de la persona menor de edad, de manera que se establezca mediante los documentos de identificación, así como pericias e incluso del mismo desarrollo del debate, las condiciones del joven, su entorno, su red de apoyo directa, como lo sería su familia, el lugar donde vive, las personas con quienes se relaciona, si cuenta con algún tipo de enfermedad como drogodependencia, por ejemplo.

Un buen abordaje y conocimiento de todos estos factores pueden contribuir indiscutiblemente con el juzgador, para que tome el mejor fallo en cuanto la sanción a imponer; pues según lo regulado por la ley, el juez puede realizar las modificaciones pertinentes, con el fin de cumplir con los objetivos de la sanción, entre ellos el cambio de domicilio, recibir tratamiento terapéutico para su adicción, no relacionarse con determinadas personas.

Al ser el fin de la sanción socioeducativo y observar como *ultima ratio* la sanción de internamiento en centro especializado, resulta fundamental que el juez adquiera el conocimiento suficiente, la cual le lleve a tomar la mejor decisión y, a su vez, esta vaya apegada con los principios rectores de la materia, entre ellos el interés superior y el de mínima intervención. Además, debe tener claro que al estar en una doctrina de protección integral, la peligrosidad del sujeto pasa a un segundo eslabón, para ofrecer prioridad al fin para el cual fue creado.

Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños

Con respecto a este punto, en virtud de la etapa procesal en la que se encuentre el expediente, sea en debate, es muy poco lo que el juzgador puede entrar a valorar; pues significa que para ese momento el acusado no efectúa algún acto que haya requerido de un esfuerzo por reparar el daño ocasionado. No obstante, en algunos casos los jóvenes han realizado actos que el juez podría valorar, como lo es mediante la desjudicialización, ello al aplicar medidas alternativas como una Conciliación o bien, la Suspensión de Proceso a Prueba, en el cual si bien el joven adquirió unos compromisos, estos no fueron cumplidos en su totalidad, lo que lo llevó a declarar el incumplimiento y luego el señalamiento de debate. En este proceso alternativo, se pudo realizar algún hecho que llegue a ser considerado por el juez, ejemplo de ello horas de trabajo comunal o bien, algún pago en efectivo.

En el mismo sentido, el juez podría analizar el daño causado⁸, el comportamiento de la persona menor de edad en el proceso, con la asistencia a los llamados judiciales, como parte de esos actos por reparar, lo cual demuestra su compromiso, o bien, haber mantenido una buena actitud ante las víctimas. No obstante, como se señaló, no siempre es un punto que se llegue a valorar a profundidad en las sentencias condenatorias.

En virtud de la necesidad de información con la que debe contar el juez penal juvenil para definir la sanción, y ante la carencia de esta, el juzgador se puede apoyar en los peritajes psicológicos forenses, o bien, en los sociales forenses, según los peritos del Poder Judicial encargados de estos informes. Estos peritajes se logran realizar con la colaboración de la persona menor de edad acusada; pues los dictámenes se caracterizan por ser voluntarios, o bien ante la negativa del acusado, se pueden realizar mediante fuentes colaterales, como por ejemplo la familia o bien la comunidad, centros educativos o el lugar donde trabaja, las personas con las que se relaciona.

Estas pericias incluyen una serie de factores relevantes, entre ellas las psicológicas, en las cuales se valoran las condiciones mentales de las personas, sus

⁸ Respecto a este punto es importante mencionar lo que Llobet (2004) refiere: "A la reparación del daño se le ha dado una gran importancia dentro del Derecho Penal Juvenil en cuanto se estima que tiene efectos positivos desde el punto de vista de la prevención especial positiva, además de la función de prevención general positiva que desempeña. Sin embargo, la reparación del daño solamente debería servir para que se fije una sanción inferior a la culpabilidad del joven en el momento del hecho, pero no podría en caso de ausencia llevar a un aumento de la sanción por encima de dicha culpabilidad" (p. 61).

capacidades, así como las posibilidades de enfrentar el proceso. Por su parte, las sociales refieren al entorno en donde se desarrolla la persona, así como los antecedentes familiares y los factores de riesgo en los que se halla el sujeto.

Como se mencionó al principio, cada uno de los apartados del artículo 122 de la Ley de Justicia Penal Juvenil deben analizarse de forma armónica con los principios rectores de la materia, tal y como se examina en el voto 2018-0040 dictado por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, de las quince horas treinta minutos, del nueve de febrero de dos mil dieciocho y, en el apartado Considerando se establece que:

Confrontada la sentencia con los defectos que indica la recurrente, esta Cámara arriba a la conclusión que en realidad no pasan de ser una mera disconformidad con lo resuelto a partir de la concepción que refleja la impugnante que debe ser la justicia y las sanciones en materia penal juvenil. La sanción es una de las más importantes características diferenciadoras del derecho penal, precisamente porque con ella se renuncia a los fines estrictamente punitivos y retributivos propios del derecho penal, para dar cabida a la posibilidad de reconstruir los vínculos sociales y familiares rotos por el delito, a través de un abordaje integral que suponga sujeción al poder coercitivo del Estado, al tiempo que se procura dotar de medios, instrumentos y recursos emocionales, educativos, sociales y laborales a la persona menor infractora con los que pueda tener la oportunidad real de insertarse al colectivo social de manera positiva y constructiva a partir de un proyecto de vida alejado del delito. La carencia o deficientes roles de autoridad parental, la desintegración familiar, el consumo de drogas, la deserción escolar, la pobreza que lleva consigo limitaciones y menor acceso a bienes y servicios, el compartir con grupos de pares negativos, son entre otras condiciones de vulnerabilidad, las causas del delito juvenil. Atender las causas supone crear mecanismos para que la persona pueda superar estas circunstancias que limitan su desarrollo personal y permiten un modelaje social adecuado a los valores, principios y normas que exige la vida en sociedad. Más allá que castigar, la justicia juvenil vuelca su atención en la persona menor de edad, sus circunstancias personales, necesidades y derechos, y comprendiendo la naturaleza principalmente episódica del delito juvenil, puesto que se da en una etapa donde el desarrollo moral, físico y emocional no ha alcanzado plenitud, apuesta al

abordaje interdisciplinario e integral, a través de un elenco de opciones sancionatorias, donde, aun manteniéndose sujeta al proceso y al control punitivo, la persona menor de edad puede comprender y reparar el daño causado con el delito (aun en forma simbólica), pero también superar las circunstancias que lo llevaron a la vida delincinencial y así modificar conducta y forjar una propuesta alternativa al delito como estilo de vida. En modo alguno comparte esta Cámara el enfoque retributivo expuesto en el recurso fiscal, en el tanto pareciera que, a efectos de la recurrente, la libertad asistida y las otras sanciones no privativas de libertad no suponen represión ni limitación de derechos y promueven impunidad. Este pensamiento refleja un enfoque retributivo de la pena ajeno a la materia, alejándose de los fines y principios que como se indicó antes, informan y dirigen la justicia juvenil. Sancionar supone establecer consecuencias jurídico penales por una conducta calificada como delito y en materia penal juvenil esta consecuencia importa no solo por su carácter punitivo, sino y principalmente porque va a contribuir con el desarrollo psicosocial de la persona infractora, de ahí que la determinación del tipo y duración de la sanción debe responder en primer término al cuestionamiento sobre la necesidad de intervención en la vida del joven, en qué forma y por cuánto tiempo. Existiendo un elenco variado de opciones sancionatorias, que a su vez pueden fijarse para ser cumplidas en forma simultánea, sucesiva o alterna, la persona juzgadora debe preguntarse una vez que tenga determinada la responsabilidad sobre una conducta que es calificada como delito, si es necesaria la intervención en la vida del joven y si lo es, en qué medida, puesto que sólo será necesaria, razonable y proporcional la reacción estatal, en la medida que ésta responda a fines y tenga objetivos por cumplir más allá de la represión. En función de los principios de interés superior de la persona menor de edad así como el de mínima intervención, la administración de justicia debe evaluar cómo pueden lograrse estos fines sin desvincular a la persona menor de su familia y de la comunidad, puesto que si el fin principal de la sanción es la reinserción social y familiar, acudir a la privación de libertad que es la máxima forma de desvinculación social, perjudicial en sus efectos al tratarse de una persona menor de edad, solo puede ser opción cuando acudiendo a las otras sanciones no sea posible cumplir con los objetivos esperados. Pese a lo que reclama la fiscal apelante, en la sentencia existe un adecuado análisis de las condiciones personales del joven, de los recursos con los que cuenta y se expone

con claridad por qué se acude en primer término a sanciones no privativas de libertad. El abordaje psicosocial que ofrece el Programa de Sanciones Alternativas como parte de la sanción de Libertad Asistida en los ejes de crecimiento personal, consumo de drogas y control de la violencia, que fueron los ordenados en sentencia, atienden a la problemática que acusa el Ministerio Público como debilidades en las condiciones del joven. El discurso de la recurrente parte de que las falencias del joven, que son precisamente las que se convierten en condiciones de vulnerabilidad y pueden haber tenido importancia en la comisión delictiva, sólo pueden ser atendidas privándolo de libertad. Lo anterior no es correcto, así como tampoco lo es el que acudir a sanciones no privativas de libertad o que parezcan de poca fuerza, supongan impunidad o carezcan de condición coercitiva. Las sanciones no privativas de libertad, aunque en forma menos gravosa, sí implican restricción de derechos y sujeción del joven al control del Estado. Supone cumplir con ciertas conductas y comportamientos, atender llamados judiciales, realizar ciertas actividades o dejar de hacer otras que suponen intervención en la vida y ámbito personal del sujeto sancionado. Adicionalmente, no se trata de simples llamadas de atención sin consecuencia, puesto que el incumplimiento injustificado de estas sanciones puede llevar a su revocatoria y por ende a privación de libertad. En el presente asunto, se condenó al joven por la comisión de dos delitos de robo agravado en concurso material con un delito de lesiones leves, y en función de esto se dispuso como sanción por el plazo de dos años por cada delito de robo agravado y dos meses por el delito de lesiones leves, la sanción de libertad asistida y la sanción de órdenes de orientación y supervisión por un año por cada delito de robo agravado, estableciéndose en forma clara que en caso de incumplimiento de cualquiera de estas sanciones se procedería con la sanción de internamiento, fijada en dieciocho meses para cada delito de robo agravado y un mes por el delito de lesiones leves, para un total de tres años y un mes de internamiento en centro penal especializado. Las sanciones impuestas en modo alguno no pueden ser consideradas no restrictivas de derechos, ya que implican una injerencia en la vida del joven, puesto que se espera de él conductas, compromisos y actitudes específicas, cuya desatención podría desembocar en su privación de libertad. La valoración que se hace en la sentencia de las condiciones del joven en relación con lo dispuesto por el artículo 122 resulta adecuado, siéndolo también el juicio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en

sentido estricto realizado al disponer sanciones no privativas de libertad como prioritarias para cumplir los fines procesales. La postura de la recurrente lejos de enunciar falencias u omisiones que no permitan determinar las razones por las cuales la juzgadora dispuso como sanciones la libertad asistida y órdenes de orientación y supervisión como primera opción, reflejan la simple disconformidad de lo resuelto en razón de la carga retributiva que espera que tengan las sanciones en materia penal juvenil. En razón de lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ministerio Público.

CUARTO CAPÍTULO

¿Cumple la sanción penal juvenil el fin para la cual fue creada en Costa Rica?

Una vez efectuado un breve recuento de la forma en cómo se procesa a una persona menor de edad, así como la historia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, también se han descrito los diferentes tipos de sanciones que se pueden aplicar en el proceso costarricense, además de los factores sociales, políticos, económicos, culturales, los cuales inducen a que las personas menores de edad ejecuten hechos contrarios a la ley, aunado a las circunstancias que deben ser analizadas por el juzgador; es momento de definir si la sanción cumple o no con el fin para el cual se creó⁹.

Para llegar a una conclusión acertada, cabe reconocer una vez más la relevancia de las personas actuantes, entre ellos el juez, el representante del Ministerio Público, así como de la defensa, deben ser personas especializadas en la materia; pues esto puede llevar a una mejor comprensión de los procesos, aunado a un mejor abordaje y atención de las necesidades reales de cada menor de edad.

Al respecto, la Ley de Justicia Penal Juvenil establece:

ARTÍCULO 133.- Objetivo de la ejecución La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

Una vez dictada la sentencia en contra de las personas menores de edad, le ley establece un plazo de quince días hábiles para iniciar con la ejecución; no obstante, previo a que el expediente se envíe al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se debe realizar un “Auto de liquidación”, resolución en la cual el Juez define la fecha de inicio de la sanción, así como la firmeza de esta, aunado a que, en caso de personas que estuvieron privadas de libertad, como medida cautelar se realiza el cálculo

⁹ La Ley de Justicia Penal Juvenil, determina lo siguiente: ARTÍCULO 123.- Forma de aplicación Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

de liquidación; en otras palabras, la cantidad de días exactos que deberá descontar el joven en caso de internamiento.

Bajo esa perspectiva, han existido varias dificultades al momento de la ejecución, debido a la carencia de dicho documento, lo cual produce errores graves que se deben subsanar. De ahí la importancia de la atención que debe ofrecer el Ministerio Público, como ente fiscalizador del principio de legalidad, no solo al momento de la sentencia, para que se dicten sanciones que estén dentro de los parámetros de lo que establece la ley; sino, además estas sean determinadas, con ello se evita fusiones y problemas en la ejecución. Asimismo, en este papel fundamental e importante se requiere del seguimiento, con el fin de que se dicten las resoluciones necesarias, conforme lo establece el ordenamiento. Esto es una de las fallas que se pudieron identificar, después de analizar varias causas.

Ahora bien, una vez con el expediente en el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la Ley establece la competencia de los juzgadores, al indicarse:

ARTÍCULO 135.- Competencia

El Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al menor de edad. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.

Además, evidencia las funciones del juez, al indicar:

ARTÍCULO 136.- Funciones del Juez de ejecución de las sanciones.

El Juez de ejecución de las sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en esta ley.
- c) Velar porque no se vulneren los derechos del menor de edad mientras cumple las sanciones, especialmente en el caso del internamiento.

- d) Vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- e) Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- f) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.
- g) Decretar la cesación de la sanción.
- h) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

A partir de lo anterior, surgen dos circunstancias necesarias de rescatar en el caso del Proceso Penal Juvenil en Costa Rica, específicamente la existencia de una ley especial de ejecución en la materia que esto aún no existe, a diferencia de adultos; además, por la rapidez del trámite de los procesos, así como el constante cambio en el que se encuentran las personas menores de edad (sociales, económicos, familiares, incluso en cuanto a la madurez del sujeto), el espíritu del legislador no pierde su norte con la creación de la ley especial, y, por el contrario, ante los cambios que se pueden dar, faculta al Juez de Ejecución Penal Juvenil, para modificar en cualquier momento la sanción, cuando esta incumple con el fin para el que fue impuesta, tal y como se regula en el artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Incluso en ese punto en particular, cabe analizar lo que establece el numeral 136 descrito, el cual indica de forma expresa las funciones que tiene el juez de ejecución, demuestra la importancia de controlar y vigilar que la ejecución se dé bajo el respeto de los principios fundamentales, así como poder modificarlas o sustituirlas cuando esto beneficie a la persona menor de edad.

De esta forma, es como se puede observar que no solo la ley indica expresamente cuáles son las sanciones para imponer y el fin que se persigue, sino además se adelanta a las circunstancias cuando faculta a los jueces de ejecución para modificarla cuando el fin no se esté cumpliéndose, o bien, cuando haya obstáculos de difícil cumplimiento que les impida continuar con su proyecto de vida.

A partir de lo anterior, es importante observar el siguiente gráfico, el cual permitirá obtener una idea más clara de los casos actuales en el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil:

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia a partir del Informe mensual de junio de 2019, Juzgado de Ejecución de la sanción penal juvenil.

En este gráfico se refleja la cantidad de causas que se encuentran actualmente en el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, de las cuales 924 corresponden a expedientes activos en ejecución de la sanción y las otras 113 causas pasivas, responden a expedientes que, si bien se encuentran físicamente en el juzgado, en estos no se están ejecutando las sanciones; pues los sentenciados se hallan cumpliendo con otras, ya sea como adultos, o bien como menores de edad. Dato importante de valorar es que 980 corresponden a sanciones impuestas a hombres y 57 a mujeres.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las sanciones, se realiza mediante el Ministerio de Justicia y Paz, entidad que al inicio realiza un Plan de Ejecución en todos los casos, y, posteriormente, en el caso de las sanciones socioeducativas, se llevan a cabo por medio de una oficina denominada Programa de Sanciones Alternativas informes mensuales, en la cual se indican las condiciones de cumplimiento o no de las sanciones (entre ellas la asistencia a los programas terapéuticos asignados por dicho

despacho). En el mismo sentido, en el caso de los privados de libertad, el Departamento de Adaptación Social debe informar cada tres meses el cumplimiento de los objetivos de la sanción.

Lo anterior se regula en el artículo 134 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que señala:

Plan de ejecución La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil indica:

Plan individual para cumplir la sanción. En todos los casos en los que la sanción impuesta amerite seguimiento, previo al inicio de su ejecución, se elaborará un plan individual para cumplirla, el cual deberá ser discutido con la persona joven, y se le dará audiencia al defensor o a la defensora para que se pronuncie al respecto. Este plan, cuya elaboración estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social, deberá contener una descripción clara de los pasos por seguir y de los objetivos pretendidos con la sanción correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley.

Cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, este plan deberá estar terminado en un plazo máximo de ocho días hábiles a partir del momento en que la persona joven ingrese al centro de privación de libertad y, respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes, contado desde la firmeza de la sentencia.

El plan individual deberá estar apegado a las sanciones impuestas en sentencia y deberá considerar las ofertas de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro.

Respecto al seguimiento, el mismo cuerpo normativo manifiesta:

Artículo 12. —Informes al juez de ejecución sobre el plan individual. En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Adaptación

Social deberán informar, al menos trimestralmente, al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. De ser necesario, el juez de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.

En cuanto al plan de ejecución, el personal especializado del Ministerio de Justicia, como se menciona en el numeral 10, efectúa un estudio para determinar el o los abordajes más convenientes para el joven sentenciado, tal y como se indicó en el Informe de Fin de Gestión de la máster Kattia Góngora Meza (2015), quien ocupaba el puesto de Coordinadora en el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil, los abordajes terapéuticos que hasta hoy se realizan, se componen de las siguientes fases:

Fase de Inducción: Proceso de valoración del caso, donde se define si va a tener atención grupal o individual, se realiza una valoración familiar, social y socioeconómica. (...).

Fase Integral: Se trabajan temas fundamentales para los sancionados y sancionadas, desde su condición de personas jóvenes y tomando en cuenta la atención integral y la perspectiva de derechos y responsabilidades en que se basa la Ley. El equipo definió una serie de temas que se han ido desarrollando en las sesiones con los grupos; sin embargo, este proceso ha sido lento por distintos imprevistos. Ya los temas están divididos; sin embargo con los cambios que se dieron en el Programa habría que revisar cómo quedan las responsabilidades (...).

Fase Terapéutica específica: A partir del delito cometido y las características específicas de los jóvenes, se trabaja la problemática de la Violencia Sexual o la Violencia Física. Ya fue aprobada la propuesta específica de Violencia Física y de Violencia Sexual, y se definió que el PSAA no tenía la posibilidad de trabajar la enfermedad de la adicción, teniendo solo una cita al mes y sin ser una institución de salud, por lo que se recomendaría que cuando un joven tenga un problema severo se le haría una referencia al IAFA y se realizaría la recomendación al Juzgado de que incluya este aspecto en el Plan de Ejecución, aunque no esté en sentencia y basado en el principio de la Ley del Interés Superior del Adolescente. (...).

Fase de Egreso: Se trabajan con los y las jóvenes temas relacionados a los factores de protección a su salida del Programa. Normalmente esta fase es parte de la fase terapéutica. (pp5-6).

Como se puede apreciar, las terapias se desarrollan en fases, las cuales sirven de guía para establecer el avance de los jóvenes y los objetivos cumplidos. Aunado a lo anterior, cabe rescatar que dentro de este documento se informa sobre las acciones que se realizaron por parte de esta oficina para facilitar el acceso a los sentenciados a los abordajes, específicamente con la regionalización de la atención; de esta forma, los funcionarios se trasladan a las diferentes zonas del país, con el fin de brindar las terapias; pues al inicio solo se impartía en las oficinas centrales, lo cual en muchas ocasiones impedía que, por circunstancias económicas o bien largas distancias, los sentenciados no pudieran presentarse.

Ahora bien, como se estableció líneas supra, el Juez de Ejecución Penal Juvenil tiene la posibilidad de que, en casos de sanciones socioeducativas, estas puedan revisarse, modificarse o bien cesarse cuando haya un cumplimiento de los objetivos de la sanción en un plazo inferior al que fue impuesto, y, esto se logra con los informes que rinde tanto el Programa de Sanciones Alternativas, así como los funcionarios de Adaptación Social.

Cabe aclarar que, de las 924 causas activas, estas incluyen sanciones de internamiento en centro especializado, así como las sanciones socioeducativas, respecto de las cuales, como se podrá apreciar en la siguiente tabla, se han realizado audiencias de verificación de cumplimiento.

Cuadro 1

Audiencias de verificación de Libertad Asistida u Órdenes de Orientación	Incumplimiento Injustificado/ Se mantiene la sanción no privativa de libertad	Sin lugar solicitud de incumplimiento	Con lugar / Se revocó libertad
Enero	50	11	2
Febrero	46	2	1
Marzo	22	5	2
Abril	38	1	0

Mayo	48	5	2
Junio	37	2	2
Total	241	26	9

Fuente: elaboración propia a partir de Informes mensuales de enero a junio de 2019, del Juzgado de Ejecución de la sanción penal juvenil.

En la tabla se puede observar que en los meses investigados, el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil realizó 276 audiencias para verificar el cumplimiento de la sanción, de las cuales 241 se les declaró el incumplimiento injustificado; además se rechazaron 26 peticiones efectuadas por el Ministerio Público, en las cuales se gestionó revocar la sanción socioeducativa para cumplir con la sanción de internamiento; asimismo, en nueve casos, se revocó la sanción socioeducativa y el sentenciado descontó la sanción de internamiento en centro especializado.

Motivos de los incumplimientos de las sanciones penales juveniles

En el caso de las sanciones socioeducativas, a partir de los datos aportados, se revisó una gran cantidad de las causas por las cuales se decretó el incumplimiento injustificado de la sanción y, en su mayoría, responden a los siguientes motivos:

- **No asistencia a una o varias citas del Programa de Sanciones Alternativas:** estas citas se asignan mensualmente y se entrega la siguiente cita con un mes de anticipación. Las ausencias generan una alteración en el proceso terapéutico, ya sea individual o grupal.
- **No encontrarse trabajando o estudiando:** muchos de los casos son justificados, ya que la circunstancia laboral o educativa es una variable constante; sin embargo, lo que se reprocha es que la persona abandone la sanción sin informar los cambios, lo cual a su vez genera un retraso en la colaboración que se le pueda brindar, para efectuar las gestiones administrativas pertinentes para reubicarlo.
- **Cambios de domicilio sin aviso previo o posterior:** en esta población son comunes los constantes cambios de domicilio, a su vez, impide una buena comunicación con el Juzgado, al no asistir a los llamados judiciales, así como una limitante para el Programa de Sanciones Alternativas al no poder cumplir con una de sus funciones, como lo es el verificar el lugar donde habitan.

- **Consumo de sustancias psicotrópicas:** esto sin duda ha generado constantes incumplimientos injustificados, para las personas sometidas a sanciones penales juveniles. De la investigación realizada con el estudio de las causas, se logró determinar que este es uno de los motivos por los cuales más incumplimientos injustificados se han dictado; por lo tanto, en la mayoría de los procesos el juez llama a reflexión a los sentenciados, además se les recuerda sus obligaciones, e incluso, si no lo tuvieran como sanción, se hacen las remisiones pertinentes a programas institucionales, como por ejemplo con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Ahora bien, respecto a los incumplimientos que los jueces tuvieron como justificados, se lograron establecer varios motivos, entre ellos:

- ✓ **Carencia de recursos económicos** para trasladarse a los sitios donde se realizan los abordajes del Programa de Sanciones Alternativas.
- ✓ **Enfermedad**, tanto de la persona sancionada como en casos excepcionales de los padres de los jóvenes, que dependen de estos para su movilidad.
- ✓ **Carreteras cerradas** por motivos de huelga.
- ✓ **Fin de relación laboral**, en algunas causas se pudo establecer que los jóvenes fueron despedidos, circunstancia que fue debidamente informada; por lo tanto, se procedió a suspender la orden, mientras se logra reubicar en un nuevo empleo.

En el mismo sentido, como se puede apreciar de la tabla, en el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penal Juveniles, se les revocó la sanción socioeducativa a nueve personas, quienes debían cumplir con la sanción de internamiento, en esos casos ya se habían realizado varias audiencias de incumplimiento, en las cuales se declaró como injustificado y se les había dado la oportunidad de continuar en libertad (incluso modificando la sanción a sus necesidades) bajo el advertencia de las consecuencias que podría tener un nuevo incumplimiento injustificado.

Avances de las sanciones de internamiento en centro especializado

Para verificar el cumplimiento de los objetivos en las sanciones de internamiento en centro especializado, como se señaló, el personal de Adaptación Social brinda informes trimestrales, en los cuales indica los avances del plan de ejecución: psicológico, educativo, laboral, convivencia. De esta forma, en la investigación realizada se logró determinar que, una mayoría de los jóvenes sometidos a sanciones de internamiento, avanzan de manera positiva con los objetivos.

Un ejemplo de lo anterior se consignó en el Informe de Evaluación Anual 2018, llevado a cabo por la oficina de Secretaría de Planificación Sectorial e Institucional, del Ministerio de Justicia (febrero 2018), en el cual respecto al cumplimiento de los abordajes educativos de los privados de libertad con sanciones penales juveniles, indica lo siguiente:

Cuadro 2

Programa Administración Penitenciaria Avance por Dependencia de las metas de los indicadores Plan de Gestión AL 31 de diciembre de 2018								
Producto	Objetivo estratégico del Programa	Indicador de Gestión y/o Resultados (descripción)	Fórmula	Meta Programada	Alcanzada	% de Cumplimiento	Observaciones /Acciones correctivas	Fuente de datos del Indicador
		P.03.O1.15 Cantidad de población penal juvenil que concluye un proceso educativo formal.	Total de población penal juvenil que concluye un proceso educativo formal.	208	245	118%	Del total de población sentenciada que fue matriculada en el proceso de educación formal (247), culminó el mismo 245, sin embargo la meta programada era 208, por lo cual la meta se superó.	PENAL JUVENIL Archivo de Gestión
		P.03.O1.16 Cantidad de población penal juvenil graduadas en programas educativos formales.	Total de población penal juvenil graduada.	36	44	122%	Este resultado se refleja anualmente, ya que el ciclo lectivo es anual. Se alcanzó en un 122%, ya que 44 personas jóvenes pudieron graduarse en alguna de las fases del proceso educativo: 28 personas jóvenes del Centro de Formación Juvenil Zurquí y 16 del Centro Especializado Ofelia Vincenzi.	PENAL JUVENIL Archivo de Gestión
		P.01.O2.17 Porcentaje de población penal juvenil que participan de actividades recreativas,	Total de personas privadas de libertad que participan de actividades recreativas, deportivas y culturales / Total de personas privadas de libertad de la población penal juvenil *100.	100%	95% (225/238*100)	95%	En este indicador es importante señalar que las actividades deportivas, culturales y recreativas, para esta población son variadas y sistemáticas, por lo cual de una u otra manera, la mayoría de las personas jóvenes participan en diversas actividades de esa índole, es decir los 238 en privación de libertad, lograron participación 225 personas jóvenes en alguna actividad de esta naturaleza.	PENAL JUVENIL Archivo de Gestión
		deportivas y culturales (Gestión/ Eficacia)						

Fuente: Informe de Evaluación Anual 2018, realizado por la oficina de Secretaría de Planificación Sectorial e Institucional, del Ministerio de Justicia (febrero 2018).

De acuerdo con el cuadro anterior, se aprecian los resultados obtenidos de los diferentes métodos, de esta forma se logran superar las metas establecidas por parte del Ministerio de Justicia, como producto de ello los positivos indicadores que permiten determinar que la mayor parte de la población logró concluir el proceso educativo formal, incluso 44 de los jóvenes alcanzaron la meta de graduarse.

En el mismo sentido, como se observa en el informe citado, existió una mayor participación de jóvenes en actividades recreativas, culturales y deportivas, que contribuye como elemento potenciador de las habilidades y destrezas para la vida, esto gracias a los ejes que han prevalecido en la población penal juvenil; incluso, cuentan desde el área administrativa con una funcionaria Promotora Cultural, quien motiva e impulsa diferentes opciones para la población, los mismos jóvenes realizan actos culturales en ferias y actividades organizadas fuera de los centros de internamiento.

Aunado a lo anterior, de los expedientes consultados, específicamente los informes trimestrales enviados por parte del Ministerio de Justicia, Adaptación Social, se puede apreciar el avance a nivel psicológico que han obtenido los privados de libertad, no todos con la misma celeridad; pues los abordajes técnicos desarrollan áreas específicas, de acuerdo con las necesidades de cada persona. Sin embargo, dentro de estas terapias los jóvenes logran identificar los factores de riesgo en los cuales se encontraban al momento de los hechos, así como los motivos que los llevaron a la conducta delictiva, las consecuencias para las víctimas y cuáles pueden ser las acciones que se realicen posterior a su egreso para mantenerse alejados del delito.

Otro dato necesario de mencionar, es respecto a las Audiencias de Cambio de Sanción que ha efectuado el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, en el que se pueden apreciar, los resultados obtenidos, según se desprende en el siguiente cuadro:

Cuadro 3

Modificación a libertad asistida		
	Con Lugar	Sin Lugar
Enero	0	1
Febrero	3	1
Marzo	4	1
Abril	4	0
Mayo	1	0
Junio	2	1

Fuente: elaboración propia a partir de Informes mensuales de enero a junio de 2019, del Juzgado de Ejecución de la sanción penal juvenil.

Este cuadro refleja la cantidad de personas quienes se les aceptó el cambio de sanción, se pasó por ejemplo de una Sanción de Internamiento en Centro Especializado a Libertad Asistida y de forma simultánea órdenes de orientación y supervisión. De esta manera, se aprecia que han sido más los sujetos a los cuales se les ha ofrecido la oportunidad de continuar con la sanción de forma alternativa, que a quienes no. En el caso en particular, también se puede establecer que catorce personas que estaban sometidas a sanciones de internamiento han cumplido con los objetivos y el plan de ejecución; por tanto, han tenido un desarrollo acorde a lo esperado y pueden continuar bajo una modalidad diferente.

Archivo de expedientes dictados por el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil

Para concluir con los datos estadísticos, la autora considera necesario evidenciar al lector, la cantidad de causas en las cuales se ha ordenado el archivo del expediente, ello responde a varios motivos, de estos se podrá establecer cuáles son los de mayor frecuencia, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro 4

Datos de expedientes con Cese para el año 2019:						
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Motivos del cese:	27	29	28	21	47	29
Por cumplimiento de sanción	.8	.2	.7	.5	.12	.9
Por descuento	.7	.16	.8	.7	.11	.8
Por doble condición	.3	.3	.1	.0	.2	.3
De libertad asistida	.1	.0	.2	.0	.1	.0
De órdenes de orientación y supervisión	.5	.6	.6	.7	.13	.3
De servicio comunitario	.0	.0	.2	.0	.3	.0
De reparación de daños a la víctima	.0	.0	.0	.0	.0	.0
Por prescripción	.1	.1	.1	.1	.4	.6
Por muerte del sentenciado	.1	.0	.1	.0	.1	.0
Anticipado de la sanción	.1	.1	.0	.1	.0	.0

Fuente: elaboración propia a partir de Informes mensuales de enero a junio de 2019, del Juzgado de Ejecución de la sanción penal juvenil.

Tal y como se puede observar, la mayor cantidad de causas archivadas corresponden a sanciones en las cuales los objetivos fueron cumplidos, tanto las socioeducativas como las privativas de libertad, se rescata que los ceses por descuento corresponden a jóvenes que, en el periodo de medidas cautelares así como posterior al cumplimiento de la mitad de la pena, se mantuvieron trabajando o estudiando, lo cual les otorgó un beneficio (según lo establece el artículo 55 del Código Penal).

Asimismo, otro porcentaje relevante es el de los ceses dictados por cumplimiento del plazo de la libertad asistida y las órdenes de orientación y supervisión, lo cual es un indicador positivo; pues refleja el cumplimiento de los objetivos.

Por su parte, un número reducido corresponde a los ceses dictados a personas que contaban con diferentes sanciones, tanto en penal juvenil como en la legislación de adultos, las últimas respondían a sanciones privativas de libertad con un plazo mucho

mayor según se pudo constatar, lo cual a todas luces evidenciaba que el joven sentenciado, pese al cumplimiento de la sanción penal juvenil, no iba a poder alcanzar los objetivos deseados; por lo tanto, era innecesario continuar con ella.

Respecto al tema anterior citado, cabe destacar que para comprender el espíritu del legislador en este tipo de asuntos, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil dictó una resolución, la cual indica en el voto 2018-0002 de las nueve horas treinta minutos del cinco de enero de dos mil dieciocho, lo siguiente:

(...) **B) En relación con el instituto del cese por doble condición.** Esta Cámara de Apelación ha sido del criterio de que el cese de la sanción penal juvenil por doble condición no es automático (Cfr. resolución N° 2013-0145 de las 10:54 del 24 de enero de 2013). Si el cese de la sanción por doble condición fuera automático, implicaría una renuncia al cumplimiento de los fines de la sanción penal juvenil y de los principios rectores de la justicia penal juvenil en general (artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), que es precisamente lo que pretendió evitar el legislador en el artículo 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles cuando dispuso aplicar derechos y principios establecidos en dicha ley a los mayores de edad cuando hayan cometido delitos durante su minoridad, y también la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil a aquellas personas mayores de veintiún años que cumplen una sentencia penal juvenil y que en razón de su edad hayan sido trasladados a un centro penal de adultos. De tal suerte, no es motivo suficiente para dejar de cumplir los fines de la sanción penal juvenil, dentro de un sistema de responsabilidad punitivo-garantista, que una persona haya sido condenada como adulto. Si bien el numeral 6 de la Ley de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil establece la posibilidad de cesar la sanción penal juvenil por doble condición, no regula los presupuestos o requisitos para acordar dicho cese, lo que obliga a una interpretación sistemática. **C) En el caso concreto.** Bajo la óptica de esta Cámara, no se materializa el vicio apuntado por la defensa y que, en forma general, se afinca en la existencia de una violación al numeral 142 del *Cpp*, así como a los principios que informan la sanción penal juvenil. Más bien, por el contrario, la resolución explica, en forma concisa pero suficiente, las razones por las que no procede, en este momento, ordenar el cese, haciendo una valoración inclusiva y plenaria de las condiciones personales de J.M.L., el tiempo de ejecución efectiva de la sanción de internamiento en centro

especializado, la naturaleza de ambas delincuencias, la respuesta del joven hacia el proceso terapéutico, y todo ello, bajo un análisis transversal de los fines de la sanción penal juvenil. Al Derecho Penal Juvenil le interesa que se posibilite un cambio cualitativo en los jóvenes, que en ellos se generen herramientas o destrezas para convivir alejados de conflictos con la ley penal, en aras de suplir las falencias que los han llevado a delinquir, pero esto se logra cuando, además de brindar una respuesta oportuna por parte de la institucionalidad y la colectividad, bajo la plataforma normativa existente, concurre un componente personal, atribuible en forma directa al joven, y que está acentuado en esa disposición de realizar esfuerzos dirigidos a lograr, al menos, avances en su proceso de resocialización. Pero en este caso, J.M.L. ha mostrado una resistencia hacia los abordajes especializados en todos estos años, no solo bajo condiciones privativas de su libertad personal, sino también cuando tuvo la posibilidad de recibirlo en forma ambulatoria, por lo que es lógico derivar que no ha existido esa contrapartida necesaria, ese involucramiento del joven con el proceso que permita dar por satisfechos los fines declarados de la sanción penal juvenil, o proyectar que éstos se materializan a través del descuento de la pena de prisión que se le impuso como adulto. Es importante resaltar que en relación con el abordaje que recibiría en adultos, éste difiere porque se está ante delitos que violentan bienes jurídicos distintos, la atención especializada para un ilícito de contenido sexual es sustancialmente diverso al que se origina por el desapoderamiento de bienes muebles. En este caso, como se ha dicho el joven es quien ha obstaculizado la movilización de todos los recursos para el cumplimiento de la sanción, y aun subsiste la necesidad de que el joven cumpla con el abordaje multidisciplinario, porque se encuentra aún en un etapa formativa, donde puede lograrse esa retroalimentación, y superar así las falencias en el desarrollo de su sexualidad, que el joven tiene opciones de generar un proyecto de vida respetuoso del Derecho Penal, si así lo elige en estricta aplicación del principio de Dignidad de la Persona, y que el disponer el cese en este momento resulta prematuro y una renuncia tácita a los fines declarados de la sanción penal juvenil. El hecho de haber sido sancionado como adulto se debe tener como un referente, que no implica renunciar a los fines especializados de la justicia penal juvenil, y en este caso es más que patente la necesidad de su cumplimiento. Finalmente, rescata esta Cámara que cuando se presenta la solicitud de cese anticipado de la sanción

penal juvenil, independientemente de las razones que lo motiven, como aspectos que se valoran para dar una respuesta acorde con el interés del joven y los fines socioeducativos, además de los ya expuestos por el juez y que han sido compartidos por esta integración, son los esfuerzos que el joven haya realizado durante el proceso, como -a modo de ejemplo- el establecer o estar en proceso de construcción de un proyecto de vida independiente, que haya desarrollado mecanismos o destrezas para paliar los detonantes del delito y que la sanción penal juvenil haya perdido interés, a la luz de la realidad actual del sentenciado. Nótese que el joven se acogió a un abreviado en el que se le impuso una sanción de Libertad Asistida la cual fue revocada sin que se hubiese cumplido el contenido de esa modalidad sancionatoria, por lo que no es posible concluir que carezca de interés el cumplimiento de la sanción impuesta, tomando como único referente que cometió un delito como adulto y que debe descontar una pena privativa de su libertad personal. Como se observa, el proceso de ejecución de esta sanción intramuros, inició hace poco más de un año, interesa que el joven participe en el programa interdisciplinario cuyo énfasis reside en sexualidad humana, para que cuando se reintegre a la sociedad sea una persona respetuosa del sistema penal, no lesione bienes jurídicos de igual naturaleza y ejerza una sexualidad ajustada a los cánones imperantes. sigue patente la necesidad que el joven reciba esa atención. Nótese que la cesación de la sanción por doble condición procede cuando ésta ya no surta los objetivos contemplados en el numeral 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es decir, cuando ya no sea posible tener incidencia en el desarrollo personal "*...la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades*", lo que se evidencia cuando se tiene una persona quien va a lograr su reinserción en una edad adulta y no dentro de su juventud, siguiendo la definición contenida en la Convención Iberoamericana y la Ley de la persona joven. Si una persona resulta condenada en sede de adultos con una pena que implique su reinserción tardía, necesariamente el Estado renuncia por la incompatibilidad que conlleva. En la situación bajo estudio, por la cuantía de la pena impuesta en adultos, donde alrededor de los veintiséis años tendría acceso a los beneficios del sistema penitenciario, se requiere que el joven reciba la atención especializada en esta sede y tenga así una estructura psicosexual que le permita esa reinserción social, que como ya se ha indicado lo hará como un joven adulto. Por esa razón, no es posible considerar que la coexistencia de

ambas puniciones es excluyente y, consecuentemente, que no sea posible, ni viable, lograr los fines de la sanción impuesta. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la defensa técnica, interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil de las nueve horas diez minutos del primero de diciembre del dos mil diecisiete. (...)

Fin de la sanción penal juvenil

A partir de toda la información recabada, así como del análisis efectuado respecto a los diferentes tipos de sanciones penales juveniles, los factores que inciden en la determinación de una persona menor de edad por ejecutar hechos ilícitos, cada una de las circunstancias que los Jueces y partes del proceso deben analizar para determinar cuál es la sanción más conveniente, sin duda alguna, se llega a la conclusión que sí cumple la sanción penal juvenil los fines para los cuales fue creada.

El fin que se persigue es pedagógico, busca mediante la aplicación de proceso, ya sea por medio de la desjudicialización con salidas alternas (criterios de oportunidad, conciliación, suspensión de proceso a prueba) o bien, con la sanción penal juvenil, que la persona menor de edad pueda realizar un proyecto de vida alejado del delito, logre incorporarse a la sociedad, desarrollando su potencial tanto a nivel educativo como laboral, y, esto pueda repercutir de forma positiva en su vida familiar y social.

Los factores que hoy pueden perturbar las condiciones de vida de una persona en general son muchos: sociales, económicos, culturales, entre otros, y, con mucha mayor frecuencia las personas menores de edad, quienes no han logrado obtener la madurez suficiente para reconocer porqué surgen ciertas situaciones ni cómo enfrentarlas; el mundo en general vive constantes cambios, la globalización arrasa sin piedad a quienes no la pueden alcanzar. Lamentablemente, la población juvenil es una de las más vulnerables y afectadas.

No obstante, pese a todas esas circunstancias negativas, la autora de este proyecto de investigación considera que sí se logran los objetivos deseados con la sanción. En el caso de las personas condenadas con sanciones socioeducativas, como se observa en los datos aportados, logran los objetivos al concluir con éxito con su

proceso terapéutico, de la mano de las instituciones gubernamentales y privadas, las cuales conforman una red de apoyo, como parte de los convenios que se han efectuado con el Ministerio de Justicia, mediante la oficina del Programa de Sanciones Alternativas.

Al existir una amplia gama de sanciones socioeducativas, además de las órdenes de orientación y supervisión, permite a la ley ofrecerle al juzgador la opción de imponer la que mejor se ajuste a las necesidades reales, recibiendo las terapias que concuerden con su problemática, y, si a ellos se le suman las órdenes, la persona menor de edad encauza su vida y responde al sentido de responsabilidad, con la convicción de la ilicitud del hecho, como se indicó en el artículo 8 de la Ley de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil.

Como característica relevante del proceso penal y la sanción para jóvenes y adolescentes, es propiamente que las personas menores de edad tienen el derecho a ser juzgados mediante las garantías procesales reconocidas en la legislación de adultos, por ejemplo, con el principio de legalidad, debido proceso, derecho de defensa; aunado a los principios intrínsecos de la ley, como la mínima intervención, interés superior y principio de especialidad y flexibilidad de la sanción.

De esta forma, los juzgadores conocedores de todos estos principios, reconocen que la sanción de internamiento en centro especializado es la *ultima ratio*; por tanto, necesariamente deben agotarse las no privativas de libertad, las cuales direccionarán el modo de vida de la persona menor de edad.

La intervención del Estado en un momento determinado de la vida del joven, puede provocar un impacto positivo según la forma en cómo se desarrolla, desde el punto de vista familiar, fortalece las redes de apoyo de la persona, que se logran mediante las intervenciones técnicas, así como en el campo del crecimiento personal, estas impulsan al joven a incorporarse en centros educativos o bien a nivel laboral; en ese mismo sentido, brindan además el soporte necesario para hacer posible los cambios. Lo anterior permite tener la seguridad de que esa persona podrá contar con las herramientas suficientes para continuar con su vida, con la posibilidad incluso de fortalecer sus debilidades, así como las relaciones interpersonales.

A esta conclusión se llega cuando se analizan los datos aportados por el Juzgado de la Sanción Penal Juvenil que, pese a tener un número bastante grande de sanciones penales juveniles, la mayoría de estas son sanciones socioeducativas, de las cuales un número reducido las incumple injustificadamente; y, si se detalla aún más los datos, se logra verificar que muchos de los expedientes cesados o archivados corresponden a casos donde se dio el cumplimiento de las sanciones ya sea por su plazo e incluso con anticipación de este por el cumplimiento de los objetivos.

Un punto positivo que se reitera, es la potestad que da el legislador al Juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, al poder modificar, suspender o cesar la sanción cuando por algún motivo no ha podido cumplirse a cabalidad con lo dispuesto en sentencia, o bien, porque las condiciones de las personas menores de edad han variado (circunstancia que en el caso de los jóvenes es constante por su proceso de desarrollo) e incluso porque ya se cumplió con los objetivos pretendidos.

En ocasiones, la legislación de adultos se vuelve pesimista ante las propuestas de ideas resocializadoras, las cuales de ninguna manera pueden influir en el proceso penal juvenil, que tiene una ideología diferente, con fines muy claros que persigue y realiza los esfuerzos por llegar a cumplir con los objetivos, con las consideraciones de que es una población especial, con un gran potencial de cambio y adaptación para superar las condiciones negativas que se presentan en su diario vivir; el negar el desarrollo de ese potencial, con acciones absolutas represivas, llevaría a encontrarse nuevamente ante la doctrina de la condición irregular.

No obstante, como se observa de los datos aportados, se presentan situaciones de personas sometidas a sanciones socioeducativas que no cumplen con ninguno de los objetivos buscados, lo cual induce al juez a hacer una ponderación de cada una de las circunstancias que han llevado a los jóvenes a los incumplimientos, así como el poco interés mostrado a lo largo de la ejecución; por tanto, el sujeto deja de asumir su responsabilidad, pese a todas las opciones que se le han brindado para evitar la sanción de internamiento, por eso, los juzgadores concluyen en la necesidad de una intervención con mayor contención. En este caso, como se puede apreciar, han sido nueve los jóvenes a quienes se les revocó la sanción, en estos procesos las personas

sentenciadas, abandonaron sus abordajes terapéuticos, así como se mantuvieron en el consumo activo de drogas, lo cual trajo consigo el desertar del sistema educativo y laboral, con ello se impidió que se cumpliera con los fines deseados.

Ahora bien, en el caso de las personas menores de edad a quienes se les impuso una sanción de internamiento directo en centro especializado al no encontrar otra alternativa, constituyen una minoría considerable. Lo anterior responde propiamente al fin de sanción, pero también a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad ya vistos. Casos en su mayoría condenados por delitos de homicidio, donde además las personas estaban relacionadas con bandas organizadas, no contaban con ningún tipo de apoyo y sus condiciones sociales reflejaban una carencia de contención interna y extrema, lo cual llevó a los diferentes jueces a dicha determinación.

En otro orden de ideas, con respecto al cumplimiento de los objetivos, desde lo interno de un centro de detención, con la cantidad de cambios que se dan en estos sitios y las condiciones propias que genera el estar encerrado, podría considerarse que ningún fin se cumple. De lo anterior se considera que, si bien no es la mejor respuesta, analizados los procesos en los cuales se ha modificado la sanción de internamiento por una en libertad, el tiempo transcurrido en la cárcel les permitió a los jóvenes reflexionar sobre su actuar, las consecuencias no solo para las víctimas sino para cada uno de ellos, aunado a que desde sus diferentes abordajes terapéuticos tuvieron la posibilidad de ir construyendo proyectos de vida alejados del delito, de esta forma fortalecieron todos los medios con los que iban a contar una vez que estuvieran en libertad.

Sin embargo, no todos los jóvenes han corrido la misma suerte, por otra parte, se ubicaron procesos donde las personas privadas de libertad han avanzado muy poco por no decir nada con sus procesos terapéuticos, con múltiples problemas de convivencia y con ninguna intención de superación o al menos reflexión. No todas las personas cuentan con las mismas habilidades, ni mucho menos se encuentran en la misma etapa de desarrollo, y, para ese tipo de sujetos, en los cuales la respuesta no ha sido tan positiva, se les sigue tratando igual que a otros que sí las tienen.

En este punto la autora de este trabajo considera que puede existir un error, si sumado a esto se suma que incluso con estas personas se utilizan otros métodos de

represión (aislamiento, cambios de ámbitos o cuartos, por ejemplo) que, a su vez, se resumen en violaciones a derechos fundamentales, no es viable pensar en que todos los sentenciados responderán de la misma manera. Sin olvidar que el simple hecho de mantenerse privados de libertad genera esa violación de derechos, por las condiciones propias de la cárcel (salubres), la infraestructura, la sobrepoblación, entre otros.

Una vez que se analiza lo anterior, resulta necesario recordar porqué Ferrajoli (2006) se refiere respecto a la violación institucional, al indicar:

La cárcel, en suma, bajo múltiples aspectos, equivale a una contradicción institucional. Es una institución creada por la ley en la cual debe desenvolverse el propio gobierno de las personas. Es un lugar confiado al control total del Estado, pero en cuyo interior no rigen controles ni reglas sino sobre todo la ley del más fuerte: la ley de la fuerza pública de los agentes penitenciarios y la fuerza privada de los presos más prepotentes y organizados. Es una institución pública dirigida a la custodia de los ciudadanos pero que no logra garantizar los derechos fundamentales más elementales, empezando por el derecho a la vida. Genera una vida completamente artificial, producida por el derecho pero que en su interior, de hecho, reproduce el Estado de naturaleza, sin reglas y sin derecho, donde sobrevive el homo homini lupus y donde a la máxima seguridad externa le acompaña la máxima inseguridad interna.

Es un aparato coercitivo, máxima expresión del poder del Estado sobre el ciudadano, pero en cuyo interior mismo el Estado está ausente, y no el Estado de derecho sino simplemente el Estado en su acepción hobbesiana, el Estado capaz de asegurar la integridad personal. Es un lugar de expiación en el cual, en línea de principio, debería realizarse la máxima igualdad frente a la ley y que, en su lugar, manifiesta, de hecho, la máxima discriminación clasista siendo poblada casi exclusivamente por sujetos débiles, social, económica y culturalmente marginados: inmigrantes, drogo dependientes, desocupados y sub-ocupados. La ejecución de la pena carcelaria debería consistir, como dice el art. 27 de la Constitución italiana, en tratamientos no contrarios al sentido de humanidad y tender a la reeducación del condenado, lo que resulta contradicho ordinariamente, si no por otras razones, por la sobrepoblación carcelaria que da lugar a tratamientos deshumanizados y a ulteriores des-socializaciones del condenado. Debiera, finalmente, consistir en una pena igual y taxativamente determinada por

la ley como privación de un tiempo de libertad y es por el contrario un conjunto indeterminado, desigual y extra-legal de privaciones, vejaciones y aflicciones, ya sean de tipo corporal o psicológico (p. 7).

Tal y como lo describe Ferrajoli, las cárceles para las personas menores de edad en Costa Rica, no se alejan de la realidad descrita, y, de esta forma, se tiene una concentración de sujetos en desarrollo, intervenidos por el control del Estado sin que esto signifique que se les garantice al menos el derecho a ser tratados por igual, discriminados por sus condiciones personales y vulnerados por los más fuertes. Pese a los controles que se intentan tener desde la administración, se conoce que en el interior de los mismos centros de detención es otra la ley que rige, la “la ley del más fuerte” como lo describe el autor.

Esta es la crítica del sistema carcelario para las personas menores de edad, el cual no les garantiza su derecho a crecer en un ambiente saludable, con condiciones al menos aceptables, y, por el contrario, se hallan bodegas de personas incapaces de reclamar ante el poder del Estado, por el contrario, se deben mantener sumisos para subsistir ante el sistema.

No obstante, pese a este modelo de represión, se pueden rescatar los datos aportados por el Ministerio de Justicia, en los cuales se establece que una gran parte de la población penal juvenil se inscribió en educación formal y un porcentaje amplio de estos, lograron concluir con éxito, e incluso varios de ellos graduados. A ello se suman los esfuerzos que se efectúan para implementar actividades deportivas y culturales, con ello se promueve en los jóvenes la motivación para ser parte de alguno de los grupos, pero al mismo tiempo valores que van direccionando los objetivos que se persiguen.

Con respecto al cumplimiento de los objetivos de la sanción penal juvenil con personas menores de edad privadas de libertad, a pesar de las condiciones comentadas en las que se mantienen, existen casos en los cuales se logra verificar que se alcanzaron las metas deseadas en un menor tiempo del impuesto, y, ante esto la ley previó este supuesto, como se mencionó, facultó a los juzgadores de ejecución poder modificar la sanción por una menos coercitiva; entre ellas, con la libertad asistida y las órdenes de

orientación y supervisión que, si bien continúan manteniendo al sentenciado sujeto a una sentencia, permiten que pueda desarrollar su vida en sociedad.

QUINTO CAPÍTULO

Impacto que provocan las sanciones privativas de libertad en personas menores de edad

En mayo de 2018 la autora de la presente investigación, tuvo la oportunidad de efectuar una visita carcelaria al Centro de Atención Institucional “Ofelia Vincenzi”, lo cual sin duda fue uno de los motivos que la impulsaron a elegir el tema, esto no solo por lo que físicamente logró constatar, sino además por lo que la llevó a reflexionar sobre las condiciones propias en las cuales se encontraban las personas en ese lugar.

El dato de reclusos en ese momento era el siguiente:

- Cantidad de personas en el centro: 140
- Personas jóvenes indiciadas: 0
- Personas jóvenes sentenciadas: 140
- Personas jóvenes sentenciadas-indiciadas:0
- Extranjeros: 08

El centro estaba dividido por secciones, los policías penitenciarios indicaron que esto se debía propiamente por la convivencia de los jóvenes, así como por el tipo de delitos por los que fueron sancionados. Al efectuar un recorrido por las instalaciones, se observa un espacio reducido al que se le llama la sección E, ahí se hallaban 48 personas que contaban con sanciones inferiores a los seis años de internamiento, quienes al observar la presencia de funcionarios llamaban para que fueran escuchados, una vez cerca, las personas comenzaron a pedir que les ayudaran para mejorar las condiciones en las que se encontraban, desde los servicios sanitarios en mal estado, fugas de agua, hasta goteras en el techo, que cuando llueve les impide dormir en sus camas y se ven obligados a tirarse al suelo. Aunado a esto, se logró constatar que el espacio para realizar algún tipo de actividad deportiva abarcaba unos pocos metros cuadrados, lo cuales estaban se utilizaban como patios de lavado.

Para completar el recorrido, es necesario abarcar otras secciones, las cuales eran más pequeñas que la anterior, y, en ellas se detalló otra serie de inconsistencias como: duchas en mal estado, problemas con el agua, infraestructura en regular estado, televisores donados y máquinas de hacer ejercicio deterioradas, aunado a gran cantidad de moscas y mal olor en todo el sitio.

Posteriormente, al momento de retirarse de las secciones, se observan a dos personas aisladas, en cuartos separados. Una vez cerca de ambos cuartos, los policías indican que estos dos sujetos se encontraban en ese lugar por problemas de convivencia con el resto de la población, una vez junto a ellos, estas personas solo respondieron que se encontraban bien. Por último, se llegó al sitio en el cual se imparten las lecciones educativas y se logró observar que se trataba de un solo espacio reducido, donde en cada esquina estaba un grupo diferente recibiendo lecciones.

A partir de lo anterior, y pese a haber realizado las comunicaciones pertinentes, en la actualidad, muchas de esas circunstancias en las que se encontraba el centro se mantienen, lo cual lleva a una pregunta: ¿cómo se cumple con el fin y los objetivos bajo estas condiciones? Es difícil pensar que una persona se pueda incorporar a la vida en sociedad, si se encuentra aislada; si a ello se le adhiere que el lugar en donde se halla no tiene las condiciones óptimas para su sana convivencia, la situación lejos de mejorar puede ser peor.

Todo lo anterior, sirve para reflexionar sobre lo que menciona García-Borés (2003) respecto al impacto carcelario, este autor destaca las afirmaciones dadas por Goffman en cuanto a la transformación que sufren los sujetos al ubicarse en una institución cerrada, lo cual indiscutiblemente requiere de un cambio en el estilo de vida de la persona, aunado a su libertad de acción y regulación externa de su vida, y todo esto en contra de su voluntad.

Entonces, cómo no pensar en un cambio de vida, cuando se hallan en condiciones deplorables, con espacios sumamente reducidos y sujetos a lo que la administración penitenciaria quiera darles para mejorar. Personas mayores de edad que se encuentran descontando una sentencia penal juvenil, y, pese a su edad, se mantienen en un constante cambio, tanto a nivel físico como psicológico. Al mismo tiempo, tratan de

comprender qué los llevó hasta ahí y buscan los medios y las oportunidades para poder salir de su encierro.

Sujetos con un alto potencial, con energía para desenvolver alguna actividad física, tendientes a quedarse inmóviles en un solo lugar porque no se les permite su tránsito por otras zonas; centro educativo cerrado y sin ningún tipo de motivación, sin lugares de recreación y muchos menos espacios personales seguros. Con todo esto descrito, sin duda coincide con lo que García-Borés llama institución total, donde las personas por su condición comienzan a adquirir hábitos negativos, luego se les dificulta reincorporarse a la sociedad, como lo señala el autor, van desde la dejadez personal, pasividad en la búsqueda de sus problemas, inactividad en el tiempo libre, e incluso la incapacidad para organizar su vida, por mencionar algunos.

Bajo el mismo orden de ideas, García-Borés (2003) menciona las consecuencias del impacto de la cárcel, según los planteamientos realizado por Goffman¹⁰:

- a) Desculturación, que incapacita al sujeto a adaptarse posteriormente a la sociedad libre por la pérdida del sentido de la realidad "normal", debido a la pérdida de contacto con el mundo exterior a la prisión y a la violación de la autonomía del acto.
- b) Mutilación del "yo", por las distintas condiciones de las instituciones totales: la separación del desempeño de los roles sociales; el despojo de pertenencias; la desfiguración de su imagen social habitual; la realización de indignidades físicas (cacheos, inspecciones rectales, etc.); los actos verbales continuos de sumisión; la violación de la intimidad, tanto de los hechos de su vida, como por la observación constante; las relaciones sociales forzadas; la misma omnipresencia de otros; la exposición humillante ante familiares; la privación de relaciones heterosexuales; el aislamiento físico, afectivo y social.
- c) Alta tensión psíquica, por el conjunto de condiciones antes descritas.
- d) Creación de un estado de dependencia (de tipo infantil), con pérdida de la volición, autodeterminación y autonomía, debido a la exhaustiva programación de la existencia en el establecimiento, que tiene una fuerte incidencia negativa en la identidad del sujeto.

¹⁰ Goffman. (1970b). *Estigma. La identidad deteriorada*.

- e) Sentimiento de tiempo perdido, malogrado, robado. Para superarlo, al faltarle al interno las válvulas de escape propias de la vida civil, puede desarrollar actividades de distracción, homosexualidad, fantasía, etc.
- f) Producción de una actitud egoísta, de ensimismamiento, pues focaliza la atención en su especial existencia.
- g) Estigmatización, como categorización social del atributo de ex-recluso con el consiguiente rechazo por parte de la sociedad (pp. 8-9).

Son claros todos los efectos del encierro, y, si a ello se le suma que se aplica para personas que no ni siquiera han definido su personalidad, sino por el contrario, convergen en un proceso de cambio biológico relacionado con los procesos de cambio e impacto de aspectos como psicológicos y de índole social y familiar, en los cuales se inicia su proyección de sí mismo en búsqueda de un plan de vida personal; no obstante, bajo esas condiciones, no se podría argumentar que del todo estas personas cuenten con las habilidades suficientes para transformarse y ser quien se pretende que sea en sociedad.

Sin embargo y pese a las adversidades, las personas menores de edad privadas de libertad cuentan con un equipo de profesionales especializados que tratan, en la medida de sus posibilidades, de abordar desde sus diferentes áreas (psicología, trabajo social, educación, cultural) contenidos que de alguna forma minimicen el impacto que produce el encierro.

Casos reales

De esta forma se tuvo la posibilidad de estudiar dos audiencias de cambios de sanción¹¹ señaladas por el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, en estas se logró constatar, por lo expresado de los propios sentenciados, lo que ha significado la prisión para ellos, ambos jóvenes coincidieron en el impacto que tuvo esta experiencia en sus vidas, inicialmente manifestaron los sentimientos de culpa, no solo por el daño ocasionado a las víctimas, sino además todas las consecuencias para sí mismos como para su familia. Dentro de los temas analizados, se logró establecer que ambas personas lograron identificar los riesgos en los cuales se encontraban al momento del hecho, entre

¹¹ Que por el principio de confidencialidad y privacidad, no se citarán.

ellos el estar asociados con personas que se caracterizaban por cometer delitos, quienes les facilitaban armas y droga con tal de poder contar con ellos.

Asimismo, otro factor fue la familia y la poca contención que le dieron sus progenitores, quienes, si bien estaban presentes, lo cierto del caso es que en determinado momento de la adolescencia perdieron el control de ellos, de esta forma accedieron a que abandonaran los estudios y pasaran tiempo ociosos. En el mismo sentido, las personas según su propio discurso, comenzaron con el uso de drogas, lo que los llevaba a buscar dinero fácil y así satisfacer sus necesidades de consumo, y, en el caso de uno de los jóvenes, colaborar con dinero para su familia.

Es así como una vez sentenciados, comenzaron a sentir ira y tristeza al no poder estar cerca de sus familiares, aunado a que, por la lejanía, en ocasiones no los podían visitar. En el caso de uno de los jóvenes, el sentimiento de culpa e impotencia se apoderaba de él, cuando conocía las carencias económicas en las que se encontraban sus familiares y lo que económicamente representaba que estos se trasladaran hasta la cárcel. En el caso del otro, el saber que su primer hijo había nacido y no podía estar junto a él.

Una de las personas sentenciadas, presentaba una circunstancia particular y es que en sus informes constantemente se indicaba a los jueces que se automutilaba, tema que fue tratado en el cambio de sanción y el joven respondió indicando que él lo hacía para poder solicitar cambio de centro de detención y, de esta forma, estar cerca de su pareja sentimental y su familia.

Ambos, ante los interrogatorios de las partes, respondieron de forma clara, señalaron todas los aspectos negativos que se viven en la prisión, como lo que era dormir con un ojo abierto y otro cerrado para estar al tanto de que el futuro agredido no fuera él, el consumo de drogas y el libre tránsito de estas a lo interno del centro, lo que incluso los forzaba a pedir cambios de módulos, con el fin de no volver a caer en el consumo. La injusticia y la violencia fueron parte de lo que ellos mismos señalaban como pesadilla.

Sin embargo, en el caso de los dos sujetos, reconocieron la importancia que tuvieron los abordajes por medio de los profesionales en psicología que los atendieron,

quienes les ayudaron a comprender muchas de sus inquietudes, así como proyectar sus vidas fuera de prisión. Incluso, en el caso de uno de ellos, la motivación de recibir un incentivo económico por trabajar en la cocina, lo cual le permitía comprar sus artículos de uso personal, le animaba a continuar con su labor.

En el área educativa, en el caso de uno de los jóvenes, fue buena e incluso se pudo graduar como bachiller de educación media, lo cual según él lo motivó mucho para salir de prisión y empezar una carrera. En el caso del otro joven, se mantenía únicamente realizando labores de limpieza en el módulo que lo ubicaban.

Después de lo descrito, respecto a las propuestas que efectuaron, era la modificación del cambio de sanción de internamiento por la socioeducativa de libertad asistida, con la posibilidad de realizar un cambio de domicilio en el caso de uno de ellos, así como no visitar determinado sitio (lugar donde se cometió hecho delictivo) para otro; mantenerse trabajando o bien estudiando, el no consumir sustancias psicotrópicas, el no tener ningún tipo de contacto con las víctimas. En ambos procesos, los jueces declararon con lugar los cambios de sanción.

Por lo anterior, en el caso de ambas personas, estos tuvieron las habilidades para aprovechar los pocos recursos que se les ofreció, y, de esta forma, lograron estar en libertad en un tiempo mucho menor al que debían descontar.

Crítica de la realidad

Los casos anteriores permiten ser optimista; sin embargo, no se puede dejar de lado que la realidad de muchos otros sentenciados es diferente, no solo por el sujeto y su disposición, sino incluso por el mismo sistema, al presentar grandes carencias formativas; pues si bien se cuentan con oportunidades para educación formal, el lugar donde se imparten las lecciones (un cuarto compartido) no es el idóneo. Además, dentro del sistema no existen en la actualidad, en el área de penal juvenil, otras formas de enseñar, más prácticos y técnicas, como se pregona: “enseñar haciendo”.

Asimismo, con respecto al espacio de recreo, en Costa Rica se está ayunos de ello, al menos en los dos centros especiales para personas menores de edad, como se mencionó inicialmente, no existen sitios para practicar deportes, los lugares donde se

desplazan las personas son sumamente reducidos, patios que se utilizan como cuartos de lavado y en condiciones inaceptables.

Lo anterior es grave si se analiza que las personas que se hallan en esos lugares, corresponden a sujetos jóvenes, dinámicos, enérgicos, creativos e innovadores, quienes tienen que estar entre metros cuadrados porque no se les ofrecen oportunidades para de alguna forma sacar toda esa energía, lo cual provoca al mismo tiempo que terminen frustrados y ejerzan actos violentos contra sus iguales, automutilándose, provocando daños en las instalaciones o bien creando armas para su defensa propia.

Lo indicado en el párrafo anterior, se vincula con lo que señala Duran respecto al carácter criminógeno de la sanción, al indicar que:

Se ha establecido que la prisión agudiza los sentimientos de rechazo que, ya de por sí, ha experimentado, por lo general, toda la clientela del sistema de administración de justicia penal juvenil. Por otra parte, en los sujetos agresivos, se da incluso una exacerbación de la agresividad. Generalmente, se ofrece al menor de edad un mundo fragmentado, con individuos que se caracterizan porque uno de sus componentes específicos es precisamente el no haber podido unificar su personalidad. Todo esto puede llevar a un funcionamiento pulsional y agresivo como consecuencia del medio desestructurante del ambiente carcelario. (Durán 2000, p. 493)

A criterio de la autora, considera que deben efectuarse modificaciones en el sistema penitenciario en general, con mucha más razón con las que se vinculan con personas menores de edad, quienes tienen el derecho -no solo a recibir una buena educación-, sino que esta se adapte a las condiciones propias, así como a las habilidades y destrezas de cada persona. Necesariamente, se debe poner como proyecto la instalación de espacios de recreo y deportes, los cuales no solo los motive a nivel físico por sus resultados, sino también a nivel psicológico, al soltar de alguna forma toda la tensión que se genera por el propio encierro.

Finalmente, con respecto al área de salud se debe hacer un llamado de atención a las diferentes administraciones penitenciarias; pues si bien se respeta el derecho a la salud como tal, al tener los sentenciados la oportunidad de asistencia médica, esto

abarca más allá, las condiciones insalubres en las cuales se encuentran los ámbitos en donde se ubican a las personas: malos olores, moscas, gusanos, filtros de agua, baños en mal estado. Se trata de un encierro respecto a su libertad de tránsito, no de un castigo por esta.

Asimismo, no se pueden ignorar las Reglas mínimas de la ONU para la administración de justicia, específicamente se mencionan en el numeral 19 el carácter excepcional del confinamiento en centros penitenciarios, además de que se usaran como último recurso y por el menor tiempo posible. Respecto a esto, en sus comentarios indican:

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas: es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

De esta forma, se concluye que el encarcelamiento para las personas menores de edad en definitiva no es la mejor respuesta, no solo por la etapa en la cual se encuentran los jóvenes, también las propias limitaciones que han enfrentado tanto en libertad, con todas las carencias de recursos ya analizados, como además dentro de una prisión con todo lo que en esos lugares se vive.

Asimismo, y únicamente en casos excepcionales, debería aplicarse dicha sanción, por el menor tiempo y con las condiciones aptas para lograr el fin deseado, los profesionales especializados deben estar atentos a que se cumplan los planes de ejecución, los abordajes; además, se respeten los derechos fundamentales. La sanción de internamiento existe para personas menores de edad que requieren de mayor apoyo y un adecuado abordaje interdisciplinario; incluso es necesario reconocer que la sanción

penal juvenil tiene un fin de prevención especial positiva, esto es, dotar a la persona menor de edad de las herramientas que le permitan reincorporarse a la sociedad, construir un proyecto de vida propio y no reincidir en la comisión de hechos ilícitos, por esto se habla del fin socioeducativo.

No se puede olvidar que la sanción se impone desde un modelo de responsabilidad penal, en las cuales se establecen consecuencias por acciones que infrinjan la ley, y, por ende, en mayor o menor medida afectan los derechos fundamentales de la persona menor sentenciada.

CONCLUSIONES

El presente trabajo generó un hilo conductor, cuyo inicio es un breve recuento histórico de la forma en cómo se abordaba a las personas menores de edad que tenían algún conflicto con la ley, resultaba notable el reconocimiento de la injerencia que tuvieron los instrumentos internacionales para estructurar la forma correcta en la cual se debía realizar. En ese sentido, se pasó por doctrinas como la de la situación irregular, en la cual a todas luces los derechos fundamentales eran violentados, no se reconocían a las personas como sujetos de derechos y, por el contrario, se originaban arbitrariedades que se alejaban del interés superior de la persona menor de edad.

Conforme a esa evolución se logró establecer la doctrina de protección integral, y con ello, el surgimiento de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual se aplica a un modelo punitivo-garantista, en este no solo se reconoce al sujeto como una persona con obligaciones sino además con derechos, y, dentro de estos últimos, todos los que abarcan el debido proceso, de esta forma se llega a limitar el poder punitivo del Estado, al deber garantizar que el proceso se cumpla a cabalidad con el principio de legalidad, con ellos se evita cualquier abuso o arbitrariedad.

La sanción penal juvenil cubre más allá de si una persona es culpable, por la comisión de un delito, necesariamente debe realizarse un adecuado abordaje de todas las circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona juzgada, y, de esta forma, se pueda definir cuál es la sanción que mejor se ajusta a sus necesidades, pero al mismo tiempo, provoque un impacto en la vida del sujeto que le motive a construir un proyecto de vida alternativo.

De esta forma, con los datos aportados, se observa la cantidad de causas que están en la actualidad activas en el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, las cuales equivalen a un número importante de personas menores de edad sentenciadas; no obstante, cabe rescatar que de ese dato la mayoría corresponden a sanciones socioeducativas junto a órdenes de orientación y supervisión.

Aunado a a lo anterior, otro dato relevante es la cantidad de audiencias de verificación de cumplimiento que se han efectuado, donde si bien se han dictado

incumplimientos injustificados, las sanciones se han mantenido, con ello se refuerzan los temas en los que se ha tenido alguna dificultad por parte de la persona sentenciada y se buscan los medios para facilitar su cumplimiento.

En el caso de las audiencias de cambio de sanción, los datos son muy positivos si se detalla que la mayoría de las audiencias llevadas a cabo, se ha aprobado la modificación de la sanción, y, esto se logró mediante el estudio de los abordajes realizados y su avance; así como la evolución del joven en las diferentes áreas, lo cual logró establecer con seguridad para los juzgadores, que en el caso de estas personas, contaban con las capacidades para poder continuar con una sanción en libertad.

Otro dato que confirma la posición de la autora de esta tesina, respecto al cumplimiento de la sanción penal juvenil, es la cantidad de ceses dictados y los motivos de estos, en su mayoría son por cumplimiento anticipado de objetivos, cumplimiento de la sanción y cumplimiento por descuento, estos últimos reflejan una cantidad importante de jóvenes que se mantuvieron detenidos y, en el plazo de la medida cautelar, así como posterior a la mitad de la sanción, se esforzaron por trabajar o estudiar, lo cual provocó la aplicación del beneficio.

De esta forma, se concluye que sí cumple la sanción penal juvenil el fin para el cual fue creado, se puede afirmar entonces que muchos de los jóvenes quienes han tenido una intervención mediante una sanción, han logrado alcanzar los objetivos que se presentaron en el plan de ejecución, y, de esta forma, han podido contar con las herramientas necesarias para construir un plan de vida alejado del delito.

Recomendaciones

Dentro del estudio llevado a cabo, se evidencia que hay muchos aspectos los cuales se pueden mejorar y para esto se requiere que el Estado realice una pausa para establecer si en la actualidad, con las políticas criminales que se están planteando, se ofrece a los jóvenes de opciones, o si por el contrario, se trata únicamente de ejercer control social.

A criterio de la autora de esta tesina, ha faltado mucho por parte del Estado, en cuanto al método con el cual se aplica su intervención, ejemplo de esto es que pese a tener identificados los lugares con mayores incidencias de conductas delictivas,} y ser el motivo para aplicar políticas de prevención, pretenden aplicar el control social con mayor presencia policial, como si esa acción fuera a concluir con el problema general. Se trata de fortalecer redes de apoyo dentro de las comunidades, donde los jóvenes y adultos se puedan acercar, promover oportunidades para los ciudadanos, tanto a nivel educativo, laboral, salud, así como espacios sociales en los cuales las personas se puedan desenvolver, situación que está muy alejada de la realidad.

De esta forma, resulta oportuno traer a este documento los comentarios de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, propiamente la regla 11, en la cual se establece que en ocasiones la mejor respuesta de la delincuencia juvenil es la falta de respuesta (punitivo); pues el simple hecho de introducir a una persona al sistema penal puede ser estigmatizante por el etiquetamiento que se tiende a dar de delincuente. Por el contrario, es de interés fomentar otro tipo de acciones que desjudicialicen, por nombrar mayor promoción de la aplicación de justicia restaurativa.

Asimismo, no se puede olvidar que tal y como lo señalan las Directrices del Riad en el numeral 5 inciso 3, el comportamiento de muchos jóvenes que tienen conflictos con la ley es normalmente parte del proceso de maduración y crecimiento, esto se refiere a que son conductas episódicas y tienden a desaparecer de forma espontánea cuando se llega a la edad adulta.

Se requiere de un plan estratégico, en el cual se fortalezcan las instituciones de bienestar social, y, de esta forma, se ofrezcan los recursos necesarios para que se abran proyectos de oportunidades alternativas, para que las personas menores de edad puedan acercarse y logren establecer cuáles son sus habilidades y la mejor forma para desarrollarlas.

Finalmente, como parte de las recomendaciones, cabe destacar que resulta importante efectuar campañas de concientización al resto de la sociedad, respecto a los derechos de las personas menores de edad, sus necesidades y las diferentes formas de

ayudar cuando se vean en alguna situación de riesgo. Esto, puede marcar de forma positiva la vida no solo de un menor, de su familia, sino incluso de su comunidad.

Bibliografía

- Acevedo, M. (2004). *La política criminal contemporánea y la práctica penitenciaria*.
- Campos, M. (2014). Curso Proceso Penal Juvenil a la luz de la jurisprudencia: Manual Guía para la promoción de la acción penal.
- Carranza, E. y Maxera, R. (1995). El control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina. En: *La niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal*. San Salvador: Editor: Ministerio de Justicia de El Salvador y otros.
- Duran, D. (2000). Ejecución de las sanciones penales juveniles privativas de libertad. En: González Oviedo, M. y Tiffer Sotomayor, C. *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*. San José: UNICEF.
- Espinoza, B. (2007). *Política Criminal y Prevención del Delito Hoy. Una Propuesta de Modelo de Prevención para el Municipio de León, basado en la Participación Ciudadana*. (Tesis para optar por el grado de Doctorado en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.
- Ferrajoli, L. (2006). *Jurisdicción y ejecución penal La cárcel: una contradicción institucional*. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona: *Revista Crítica Penal y Poder*, (11).
- Ferrajoli, L (2013). Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona. España: *Revista Crítica Penal y Poder*, (4).
- Fournier, M. (1999). El caso de Costa Rica: un problema estructural. San José: *Instituto de Investigaciones Psicológicas*, UCR.
- García-Borés, J. (2003). *El impacto carcelario*. En R. Bergalli (coor.), Sistema penal y problemas sociales. València: Tirant lo Blanch.
- González, M. (2000). De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. San José, Costa Rica: *UNICEF*.
- Hidalgo, J. (1996). *La aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil*. San José: Investigaciones Jurídicas.
- Llobet, J. (2004). *Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos*. *Revista Espiga*, 5(10).
- Tiffer, C. (2000). De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. *UNICEF*.
- Tiffer, C. (2012). *Fines y determinación de la sanción penal juvenil*. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica: *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*. (6).
- Tiffer, C. y Llobet, J. (1999). *La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional*. (1a. ed.). San José, C.R.: UNICEF-ILANUD -CE.
- Weber, M. (1979). *El político y el científico*. Madrid: Alianza.

Welzel, H. (1976). *Derecho Penal alemán*. (Trad. de J. Bustos Ramírez y S. Yáñez Pérez). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Zipf, H. (1979). Introducción a la política criminal. *Revista de Derecho Privado*, Editorial Jaén

Normativa nacional:

Código Penal de Costa Rica.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de Costa Rica.

Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica.

Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica.

Instrumentos internacionales

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989).

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

Declaración de los Derechos del Niño (1959).

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Reglas del RIAD) (1990).

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. (Reglas de Beijing) (1990).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia (1985).

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. (Reglas de Tokio) (1990).

Otros:

Informe 10-OPO/UAOIP-2018 / Unidad de Asesores Operativos e Investigación Psicosocial. (Junio, 2018). Agrupaciones delictivas con participación de personas menores de edad en Costa Rica: evolución 2015-2017. *Oficina de Planes y Operaciones (OPO) del Poder Judicial de Costa Rica*.

Informe de Evaluación Anual 2018. (Febrero, 2018). Realizado por la oficina de Secretaría de Planificación Sectorial e Institucional. *Ministerio de Justicia*.

Informe de Fin de Gestión, de la M.Sc. Kattia Góngora Meza (2015). Coordinadora en el Programa Nacional de Atención a la Población Penal Juvenil. Ministerio de Justicia.

Informe Violencia, niñez y crimen organizado. (2015). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

Informes mensuales del Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil (2019).

Votos del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.